

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs.: Administración, 273 76 30. Talleres, 273 38 36. Apartado 937. — Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve a dos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 525 pesetas; semestre, 1.050, y un año, 2.100

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal. Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios, línea o fracción, noventa pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

PRECIO DEL EJEMPLAR: 7 PESETAS

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, excepto los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos.

El Real Decreto-ley veinticinco mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre, ha autorizado al Gobierno para dictar, durante mil novecientos setenta y siete y previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo y articulación de aquellos preceptos de la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto de Régimen Local, que sea necesario o conveniente.

Entre los puntos que con mayor urgencia requieren ser articulados figura todo lo relativo a los funcionarios públicos locales, con objeto de poner término a la situación de transitoriedad en la materia que se inició con el Decreto-ley siete mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio. A ello han de añadirse otras materias como las referentes a Mancomunidades de Municipios y Provincias, régimen de los Municipios inferiores a cinco mil habitantes, contratación administrativa y otros aspectos más o menos conexos en los que no debe demorarse la aplicación de la normativa contenida en las nuevas bases.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, por el que se articulan y desarrollan las bases quinta, número tres, párrafo cuatro; sexta, número cinco; once y trece, en su totalidad; quince, número tres, párrafo tres; dieciséis, número cinco; veinte, en su totalidad; treinta y nueve, número cuatro; cuarenta y cuatro y seis, en su totalidad; cuarenta y siete, números uno, dos y tres; cuarenta y ocho, números uno a seis, ambos inclusive; disposiciones finales segunda y cuarta, y disposiciones transitorias segunda y tercera de dicha Ley.

Dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

TEXTO ARTICULADO PARCIAL DE LA LEY 41/1975 DE BASES DEL ESTATUTO DEL REGIMEN LOCAL

TITULO PRIMERO

Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

Régimen de los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes

Artículo 1.º Todos los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes tendrán un régimen específico, que se ajustará a las siguientes normas:

a) Habrán de agruparse forzosamente en los casos y para los fines que se determinan en este capítulo, sin pérdida de su personalidad jurídica.

b) En cuanto a la organización, las facultades de la Comisión Permanente serán ejercidas por el Pleno del Ayuntamiento.

c) Se simplificará al máximo la estructura administrativa y de gestión de los servicios, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, sin que puedan crearse órganos especiales de administración para la gestión directa de servicios.

d) Las plantillas de personal habrán de sujetarse al modelo-tipo que se fije por el Ministerio del Interior para cada uno de los distintos grupos de Municipios que se señalen entre los comprendidos en este artículo.

e) También se establecerán por el expresado Ministerio modelos-tipo de actas, acuerdos, Ordenanzas e inventarios que faciliten, con criterios unitarios, la actuación administrativa.

f) Se aplicarán en la estructura y desarrollo de sus presupuestos, clasificaciones y procedimientos que permitan sistemas abreviados de contabilidad.

Art. 2.º 1. Los Municipios comprendidos en el artículo anterior y que tengan la condición de limítrofes se agruparán con carácter forzoso a los siguientes fines:

a) Para el sostenimiento de la Secretaría municipal y, en su caso, del personal común preciso cuando la población de cada uno sea inferior a los 2.000 habitantes.

b) Para la prestación de los servicios públicos considerados como esenciales por la Ley, siempre que eazcan de recursos económicos suficientes.

2. Las Agrupaciones forzosas a que se refiere este artículo se acordarán por el Ministerio del Interior previos los trámites de información pública, de audiencia de los Municipios afectados y de la Diputación y dictamen del Consejo de Estado. Los expedientes de Agrupación forzosa se incoarán por iniciativa de los Municipios interesados o de la Diputación Provincial, o de oficio por el Ministerio del Interior.

Art. 3.º 1. Las Agrupaciones del apartado a) del número 1 del artículo anterior deberán alcanzar, en todo caso, una población total superior a 1.000 habitantes y comprenderán como máximo cinco Municipios, salvo que por razones especiales apreciadas por el Ministerio del Interior se considere conveniente un número mayor. En cualquier supuesto, el número y la determinación de los Municipios a agrupar se fijará atendiendo a la distancia entre ellos, a la facilidad de comunicaciones, al volumen de los servicios de cada uno y a otras circunstancias de carácter objetivo en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. El funcionamiento de estas Agrupaciones se regirá por normas que con carácter general y mínimo apruebe al efecto el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º. Dichas normas podrán ser adicionadas por acuerdo conjunto de los Municipios afectados, en cuanto no las contradigan.

Art. 4.º 1. Las Agrupaciones forzosas para la prestación de servicios esenciales estarán constituidas por un máximo de diez Municipios, salvo que por razones especiales estimadas por el Ministerio del Interior resulte aconsejable un número mayor, sin que éste pueda exceder en ningún caso de quince.

2. La determinación de los Municipios que han de componer la Agrupación se hará atendiendo a circunstancias de carácter objetivo, como la distancia entre los núcleos de población, diseminación de ésta, facilidad de comunicaciones, entidad de los servicios de cada

Municipio, volumen de sus presupuestos y otros factores análogos que puedan establecerse reglamentariamente.

3. Estas Agrupaciones extenderán su competencia a la ejecución de obras de primer establecimiento y al sostenimiento de los servicios comunes en la medida que se determine en el acuerdo constitutivo y se registrarán por el principio de unidad presupuestaria y contable en la forma que se establezca.

4. Los Municipios que alcancen más de 5.000 habitantes u obtengan los recursos precisos para la prestación de los servicios indicados podrán dejar de pertenecer a la Agrupación a solicitud de los mismos, con audiencia de los demás afectados y de la Diputación Provincial y acuerdo final del Ministerio del Interior, que señalará las condiciones en que se verificará la separación.

Art. 5.º 1. Las Agrupaciones forzosas para prestación de servicios serán regidas por una Comisión compuesta por los Alcaldes de los Municipios agrupados.

2. Su Presidente será elegido por los miembros de las Corporaciones municipales de entre los Presidentes de las mismas.

3. Actuará como Secretario el del Municipio de la capitalidad o, en su caso, el de la Agrupación.

Art. 6.º Las Agrupaciones para sostenimiento de la Secretaría municipal podrán ampliar sus fines a la prestación de servicios públicos considerados como esenciales, rigiéndose, en este caso, por las normas que regulan las agrupaciones de esta última clase. Para una mayor eficacia en la prestación de estos servicios, podrán incorporarse a la Agrupación otros Municipios, a los que se permitirá mantener su propia organización administrativa y su personal.

Art. 7.º Cualquiera que sea la finalidad de la Agrupación, los Municipios agrupados o los núcleos integrantes de ellos que posean cualquier clase de bienes o derechos, como pastos, montes u otros análogos que les sean peculiares, conservarán sobre los mismos la plena titularidad, régimen, administración, uso, disfrute y aprovechamiento, acomodados a los preceptos aplicables y sin perjuicio de que sus productos puedan ser dedicados al sostenimiento de los servicios comunes de la Agrupación.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales prestarán a los Ayuntamientos y Agrupaciones comprendidas en este capítulo, en la forma y con el alcance que se determine reglamentariamente, la ayuda necesaria para la elaboración de planes territoriales y urbanísticos, redacción de proyectos, dirección de obras o instalaciones, informes técnicos previos al otorgamiento de licencias y gestión tributaria.

Art. 9.º El Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, en colaboración con las Diputaciones y en la forma y con el alcance que se determine reglamentariamente, les prestará la debida asistencia a fin de asegurar la función de intervención económico-fiscal y el debido asesoramiento jurídico.

CAPITULO II

Mancomunidades y Agrupaciones municipales

Art. 10. 1. Los Municipios podrán mancomunarse entre sí para el establecimiento y desarrollo de obras, servicios y otros fines propios de su competencia peculiar.

2. Para que los Municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no

es requerida por la naturaleza de los fines de la Mancomunidad.

Art. 11. Las Mancomunidades tendrán plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios.

Art. 12. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual. Si deciden modificarlo, deberán atenerse a lo establecido en esta Ley.

Art. 13. 1. Los Municipios que pretendan mancomunarse, conforme a esta Ley, redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad.

2. Los acuerdos aprobatorios de la constitución y Estatutos de la Mancomunidad deberán adoptarse por cada Ayuntamiento con el voto favorable de los dos tercios de miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus componentes, previa información pública por plazo de un mes. Cuando se trate de Municipios que sean de distintas provincias, habrá de darse audiencia a las Diputaciones Provinciales respectivas.

3. Dichos acuerdos se elevarán al Ministro del Interior, que, previo dictamen del Consejo de Estado, propondrá su aprobación al Consejo de Ministros.

4. El órgano de gobierno de la Mancomunidad estará integrado por representantes de los Municipios mancomunados en la forma que determinen los correspondientes Estatutos.

Art. 14. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar, al menos: los Municipios que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración; el número y forma de designación de los representantes de los Municipios que han de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad; los fines de ésta; los recursos económicos; el plazo de vigencia; el procedimiento para modificar los Estatutos, y los casos de disolución.

Art. 15. 1. El acuerdo del Gobierno relativo a la constitución y Estatutos de la Mancomunidad deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto en el Ministerio. Transcurrido este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados.

2. El Gobierno podrá aprobar pura y simplemente los Estatutos; denegar su aprobación por haberse incurrido en los mismos en extralimitaciones legales, o por otras razones de interés público; o aprobarlos condicionadamente, incluso con sugerencias de modificaciones sobre las que, en su caso, deberá recaer acuerdo de los Ayuntamientos interesados, adoptado con el voto favorable de los dos tercios de miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus componentes. Si dicho acuerdo aceptara íntegramente las sugerencias formuladas, no se requerirá someterlo nuevamente al Gobierno, entendiéndose aprobados los Estatutos, aunque para ello será preciso dar cuenta previamente del acuerdo en cuestión al Ministerio del Interior.

3. Con carácter excepcional, y siempre que concurren los supuestos prevenidos en el artículo 22.2 respecto a las Mancomunidades provinciales, el Gobierno podrá acordar la disolución de la Mancomunidad.

4. La modificación de los Estatutos de las Mancomunidades deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 16. 1. Además de las Agrupaciones forzosas a que se refiere el capítulo I de este título, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros se podrá imponer la Agrupación forzosa de Municipios, aunque no sean limítrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

2. El acuerdo de constitución de la Agrupación forzosa determinará los Municipios que deben agruparse y aprobará los Estatutos por los que han de regirse y, en especial, la composición, funcionamiento y atribuciones del órgano rector de la misma.

3. Para la adopción por el Consejo de Ministros de estos acuerdos se requerirá la audiencia de los Municipios afectados y de la Diputación Provincial y el dictamen previo del Consejo de Estado.

Art. 17. 1. Las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban, deberán ajustar su régimen económico en cuanto a formación de Presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances a lo prescrito en esta Ley.

2. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro del Interior, pudiendo ordenarse por el Consejo de Ministros que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa.

TITULO II

Organización provincial

CAPITULO UNICO

Mancomunidades provinciales

Art. 18. 1. Las Provincias podrán asociarse entre sí para el adecuado planeamiento, coordinación y gestión de obras, servicios y actividades de interés común, propias de su competencia o encomendadas por otras Adminis-

traciones públicas, a fin de promover y colaborar en la acción de desarrollo regional e interprovincial.

2. Tales asociaciones revestirán la forma de Mancomunidades provinciales, dotadas de personalidad jurídica, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a las respectivas Diputaciones.

Art. 19. 1. Las Diputaciones que pretendan mancomunarse conforme a esta Ley redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad.

2. Los Estatutos de las Mancomunidades provinciales habrán de expresar, al menos: las Provincias que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración; el número y forma de designación de los representantes de las Provincias que han de integrar tales órganos; los fines de la Mancomunidad; los recursos económicos; el plazo de vigencia; los procedimientos para modificar los Estatutos, y los casos de disolución y sus efectos en cuanto al patrimonio de la Mancomunidad.

Art. 20. 1. Elaborado el proyecto de Estatutos conforme al artículo anterior, la constitución de la Mancomunidad provincial y la aprobación de aquéllos requerirá el acuerdo inicial favorable de cada Diputación adoptado por dos tercios del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Acordada la aprobación inicial, el expediente se someterá a información pública por plazo de un mes. Simultáneamente, y durante el mismo plazo, se dará audiencia a los Ayuntamientos interesados.

Art. 21. 1. Los acuerdos iniciales de constitución y aprobación de los Estatutos, con el resultado de la información pública y de la audiencia, se elevarán con el informe de los respectivos Gobernadores civiles al Ministerio del Interior, para someterlos al Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. La modificación de los Estatutos de las Mancomunidades provinciales se ajustará al mismo procedimiento establecido para su constitución.

Art. 22. 1. Sin perjuicio de lo previsto en sus Estatutos, las Mancomunidades provinciales podrán disolverse:

a) Por haberse cumplido sus fines; realizado las obras; dejado de prestarse los servicios, o por terminar el plazo por el que fueron constituidas.

b) Por acuerdo de las Diputaciones que las integren, adoptado con los mismos requisitos que el de constitución.

2. El Gobierno podrá decretar asimismo la disolución de las Mancomunidades provinciales, pero sólo podrá hacerlo por razones de orden público o de seguridad nacional.

TITULO III

Funcionarios públicos locales

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Art. 23. 1. Son funcionarios de la Administración Local las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo.

2. El contenido de dicha relación se regirá por los preceptos de este título y las normas reglamentarias que lo desarrollen. En lo no previsto por tales normas, legales o reglamentarias, será supletoria la legislación general de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 24. 1. Los funcionarios de la Administración Local son de carrera o de empleo.

2. Son funcionarios de carrera de la Administración Local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen servicios de carácter permanente en una Entidad local, figuren en las correspondientes plantillas orgánicas y perciban por ello sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

3. Son funcionarios de empleo de la Administración Local los que eventualmente desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera.

Art. 25. 1. Las Corporaciones Locales, dentro de los créditos disponibles, podrán contratar personal para funciones administrativas o técnicas, concretas y con carácter temporal que, sin estar sujeto a la legislación laboral, tampoco tendrá la condición de funcionario. Su régimen será administrativo y se regulará reglamentariamente. La duración de estos contratos no podrá exceder de un año y tendrán el carácter de improrrogables y no renovables.

2. Igualmente podrán contratar, con carácter temporal, personal para la realización de funciones manuales concretas con sujeción a la legislación laboral y sin perjuicio de las normas específicas de adaptación que pueda dictar el Gobierno. Su admisión se sujetará, en todo caso, a los preceptos de esta Ley y normas que la reglamenten.

Art. 26. 1. Para los servicios gestionados con órgano especial, en sus diversas formas, o personalidad jurídica propia, se utilizarán, en lo posible, funcionarios de la Entidad local, que pasarán a la situación de supernumerarios. El personal designado exclusivamente para tales servicios, sin la condición de funcionarios de carrera, se regirá por las normas del Derecho laboral.

2. No obstante, el personal técnico que por la finalidad de su función deba tener una vinculación de carácter temporal, estará sujeto a contrato administrativo.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio del régimen de incompatibilidades.

SECCION SEGUNDA.—DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Art. 27. 1. Sin perjuicio de las materias reservadas a la decisión del Consejo de Ministros, es competencia del Ministro del Interior la elaboración y aprobación, en su caso, de las disposiciones generales referentes a los funcionarios de la Administración Local en general y al personal que esté al servicio de la misma, previo informe de la Comisión Superior de Personal, cuando se trate del desarrollo reglamentario de la presente Ley. También le estará atribuida la expedición de títulos y nombramientos definitivos o separación del servicio o del cargo de los funcionarios de los Cuerpos nacionales.

2. La Dirección General de Administración Local ejercerá las funciones siguientes:

a) Autorizar los acuerdos de las Corporaciones Locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas y al señalamiento de las normas para el análisis, determinación y clasificación de puestos de trabajo, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

b) En cuanto a los Cuerpos Nacionales, regular su régimen general, convocar las oposiciones de ingreso, concursos para la provisión de vacantes, nombramientos provisionales y resolver los expedientes disciplinarios en cuanto la sanción propuesta no esté atribuida al Ministro y hayan sido incoados por acuerdo de la propia Dirección. Acordará igualmente las agrupaciones para sostenimiento de funcionarios comunes.

c) En cuanto a los demás grupos de funcionarios, señalar las bases y programas mínimos de ingreso.

3. Corresponde a las Corporaciones locales la competencia en materia de personal a su servicio, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley al Gobierno y al Ministerio del Interior.

4. Los Reglamentos especiales que tengan aprobados las Corporaciones locales para el personal a su servicio quedarán sin efecto en cuanto contradigan lo previsto en esta Ley.

SECCION TERCERA.—PLANTILLAS ORGANICAS Y CUADROS DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 28. 1. Todas las Corporaciones locales quedan obligadas a formar la plantilla orgánica de todos los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de carrera.

2. Los demás puestos de trabajo permanentes, cualquiera que sea su denominación, forma de designación o contratación, retribución y régimen, se incluirán en el cuadro anexo de puestos de trabajo.

3. A la plantilla orgánica y cuadro de puestos se unirán los antecedentes, estudios y documentos que, con carácter general, se fijen por el Ministerio del Interior, acreditativos de que se ajustan a los principios de productividad creciente, racionalización, reducción del gasto y mejor organización del trabajo que, para cada tipo de Corporaciones o de servicios, se establezcan.

Art. 29. 1. Las plantillas orgánicas, los cuadros anexos y la documentación a que se refiere el artículo anterior se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local y se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, como condición inexcusable para su efectividad.

2. La Dirección General de Administración Local, previos los estudios pertinentes, podrá establecer plantillas y cuadros anexos modelo para determinados servicios y, en todo caso, para Municipios inferiores a cinco mil habitantes. Las Corporaciones locales que las adopten o deban establecerlas, en las condiciones que se determine, estarán dispensadas de justificar el cumplimiento de los principios a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

CAPITULO II

Funcionarios de carrera. Normas comunes

SECCION PRIMERA.—REGIMEN GENERAL

Art. 30. 1. Los funcionarios de carrera se integrarán en los Cuerpos Nacionales y en los grupos de cada Corporación con arreglo a lo que se previene en esta Ley.

2. Serán puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de carrera aquellos cuyas tareas se refieran a una actividad pública gestionada directamente por la Corporación, tengan carácter permanente y volumen suficiente para absorber la actividad primordial de una persona durante la jornada de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley. En todo caso, serán desempeñados por funcionarios de carrera los servicios que impliquen ejercicio de autoridad y los puestos de niveles superiores de mando.

SECCION SEGUNDA.—SELECCION Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 31. 1. El régimen de selección de los funcionarios de la Administración Local se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de cada Cuerpo o grupo de funcionarios.

2. La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos Nacionales se verificará por oposición, convo-

cada en la forma que se establezca reglamentariamente. El ingreso en dichos Cuerpos de los aspirantes seleccionados tendrá lugar mediante los cursos selectivos que organice el Instituto de Estudios de Administración Local, a través de la Escuela Nacional de Administración Local. Los admitidos serán nombrados funcionarios en prácticas durante su permanencia en dicha Escuela.

3. La selección de los demás funcionarios locales será competencia de las Corporaciones locales respectivas y también se verificará por oposición la de los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares del grupo de Administración General y, normalmente, la de los técnicos del grupo de Administración especial. La selección del resto de los funcionarios se hará por concurso-oposición o por concurso, de acuerdo con la clasificación de funciones y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, la Corporación podrá acordar qué plazas determinadas de esta clase se provean por oposición.

Art. 32. 1. Las convocatorias se harán en turno libre. No obstante, se reservarán para su provisión en turnos restringidos los porcentajes que se señalan en esta Ley para los casos que en la misma se establecen. Las no previstas en este turno acrecerán al turno libre.

2. Será aplicable la Reglamentación general para el ingreso en la Administración Pública, sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que puedan dictarse para la acomodación de aquélla a las peculiaridades del Régimen Local.

Art. 33. 1. Para ser admitido a las pruebas previas al ingreso en la Administración Local será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de aquella en que falte menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, salvo los casos expresamente exceptuados en este título.
- c) Estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

2. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

Art. 34. 1. El nombramiento de los aspirantes que superen las pruebas establecidas y, en su caso, los correspondientes cursos selectivos corresponderá al Órgano o Autoridad que lo tenga atribuido conforme a este título o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones generales de la Ley.

2. Será nulo el nombramiento como funcionarios de la Entidad local de quienes estén incurso en causas de incapacidad específica conforme a las Leyes y, en particular, de las que se determinen reglamentariamente.

Art. 35. 1. Los funcionarios de la Administración Local tienen el deber de asistir a cursos de perfeccionamiento con la periodicidad, características y demás condiciones que establezca el Ministerio del Interior.

2. Los funcionarios de carrera habrán de obtener diplomas acreditativos de su capacitación para el acceso a determinados cargos o funciones expresamente reservados a sus poseedores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

SECCION TERCERA.—ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO

Art. 36. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación preceptivos.
- b) Nombramiento conferido por el órgano o autoridad competente.
- c) Prestar juramento o promesa en la forma legalmente establecida.
- d) Tomar posesión dentro del plazo señalado reglamentariamente.

Art. 37. 1. La condición de funcionario de la Administración Local se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
 - b) Pérdida de la nacionalidad española.
 - c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
 - d) Por jubilación forzosa o voluntaria.
2. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso al servicio de la Administración Local.

3. En caso de recuperación de la nacionalidad española, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario de la Administración Local.

4. La pérdida de la condición de funcionario sancionado con separación del servicio tiene carácter definitivo, sin perjuicio de los supuestos de rehabilitación a que se refiere el artículo 58-2.

5. La relación funcional cesa durante el tiempo de la condena, cuando la pena impuesta, principal o accesoria, sea la de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Art. 38. 1. La jubilación de los funcionarios tendrá lugar:

- a) Forzosamente, por cumplimiento de la edad.
- b) De oficio o a petición del interesado, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
- c) A instancia del funcionario, por haber cumplido sesenta años de edad, siempre que le falten cinco o menos para su jubilación forzosa, o cuando reúna cuarenta años de servicios efectivos.

2. La jubilación forzosa por edad de los funcionarios de Administración Local tendrá lugar a los setenta años, salvo que se trate de los pertenecientes a los subgrupos de Auxiliares y Subalternos de Administración general o a los subgrupos de Administración especial, para los que, conforme a la plantilla debidamente aprobada, se exija una determinada aptitud física, en cuyo caso la jubilación forzosa por edad tendrá lugar a los sesenta y cinco años.

3. Los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local se regirán por su legislación específica. No obstante, cuando se trate de funcionarios con jornada reducida, se aplicarán principios análogos a los establecidos para los funcionarios civiles del Estado.

SECCION CUARTA.—SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 39. 1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de la Administración Local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia, en las modalidades de especial, forzosa o voluntaria.
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

2. Serán aplicables a los funcionarios de Administración Local las normas reguladoras de dichas situaciones en la Administración Civil del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del Régimen local y, en particular, lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 40. 1. En todo caso pasarán también a la situación de excedencia especial o a la análoga que se prevea en su legislación específica, los funcionarios de carrera de la Administración Local y la Administración Civil y Militar del Estado que desempeñen los cargos de Alcaldes de las capitales de provincia, Ceuta y Melilla o ciudades de más de 100.000 habitantes, y Presidentes de Diputación Provincial y Cabildos Insulares.

2. Reglamentariamente se dictarán las disposiciones que faciliten el reingreso al servicio activo de los funcionarios locales en situación de excedencia forzosa, incluso con carácter obligatorio cuando exista vacante y para funciones que guarden evidente analogía con las que realizaban los interesados.

Art. 41. 1. En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios siguientes:

- a) Los que autorizados por la Corporación o por la Dirección General del ramo, si se trata de Cuerpos Nacionales o de Corporaciones distintas, sirvan a la Administración Local en plaza o cargo que no corresponda al Cuerpo o Grupo y plantilla a que pertenezcan, o estén adscritos a servicios gestionados con órgano especial, en sus diversas formas o que tengan personalidad jurídica propia y no les corresponda otra situación en virtud de precepto específico de esta Ley o de las disposiciones que la desarrollen.

- b) Quienes presten servicios en Entidades públicas para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios de Administración Local y en virtud de oposición o concurso.

- c) Los que presten servicios, en virtud de contrato, a Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1970, de 4 de julio.

2. La declaración de vacante de la plaza que ocupaba podrá aplazarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a la situación de supernumerario. Dicha situación no podrá producir cómputo simultáneo de servicios en más de un Cuerpo, grupo, subgrupo, clase o categoría de funcionarios de Administración Local.

Art. 42. La suspensión firme determina la pérdida del puesto de trabajo, que será cubierto reglamentariamente, pero este efecto sólo se producirá, respecto de los funcionarios de Cuerpos Nacionales, en el caso de que la sanción sea por plazo superior a un año.

SECCION QUINTA.—DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 43. 1. Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública.

2. Se asegura a los funcionarios de carrera de las Entidades locales el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo efectuada dentro de sus competencias respectivas por los distintos órganos competentes en materia de funcionarios públicos locales. Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales gozarán asimismo del derecho a la inamovilidad en la residencia. También estarán asistidos del derecho de inamovilidad en la residencia los demás funcionarios, en cuanto el servicio lo consienta.

Art. 44. Los funcionarios de Administración Local que por su celo y eficacia se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados con recompensas análogas a las establecidas para los de la Administración Civil del Estado. En las mis-

mas condiciones que éstos disfrutarán de la vacación retribuida de un mes y de permiso por razones justificadas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 45. 1. Los funcionarios de Administración Local tendrán derecho a licencia en los casos siguientes:

- a) Por enfermedad.
 - b) Por matrimonio.
 - c) Por embarazo.
2. Igualmente podrá concedérseles licencia:
- a) Por estudios.
 - b) Por asuntos propios.

3. Las circunstancias, plazos y condiciones para el otorgamiento de las licencias a que se refieren los números anteriores se regularán reglamentariamente, adaptándose a las normas que rigen para los funcionarios civiles del Estado.

Art. 46. 1. Las Entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11/1960, de 12 de mayo, y disposiciones complementarias, estarán obligadas, en los términos que reglamentariamente se establezca, a facilitar a sus funcionarios una adecuada asistencia médico-farmacéutica, que incluirá la quirúrgica y de especialidades.

2. Las Entidades locales también facilitarán a sus funcionarios, con el alcance que se determine reglamentariamente, conveniente asistencia social en materia de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento del nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social de los funcionarios de la Administración Local.

SECCION SEXTA.—DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 47. Los funcionarios de Administración Local están obligados:

- a) Al fiel y exacto cumplimiento del ordenamiento jurídico y de las funciones propias de su cargo, colaborando con sus jefes y compañeros al mejoramiento de los servicios y consecución de los fines corporativos.
- b) A residir en el lugar de la función.
- c) A cumplir íntegramente la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine.
- d) Al respeto y obediencia a las autoridades y superiores, acatando sus órdenes con la debida disciplina.
- e) A tratar con esmerada corrección en las palabras y modales al público y funcionarios subordinados, facilitando a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) A observar en todo momento una conducta del máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad del cargo.
- g) A guardar sigilo respecto de los asuntos y datos que conozca por razón del cargo.
- h) A sustituir en sus funciones, conforme a la Ley y a las disposiciones de régimen interior de la Corporación, a los demás funcionarios de ésta, temporalmente dispensados del servicio.

Art. 48. El deber de residencia obligará al funcionario a establecer aquélla en el término municipal donde preste sus servicios, salvo que sean dispensados de ello por la Corporación por causas justificadas, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local cuando se trate de funcionario de los Cuerpos Nacionales.

Art. 49. 1. El desempeño de la función pública local será incompatible con el ejercicio de todas aquellas actividades que comprometan la imparcialidad e independencia del funcionario, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes o que pugnen con los intereses del servicio, el prestigio del funcionario o del Cuerpo, grupo, subgrupo o clase a que pertenezca.

2. El régimen concreto de incompatibilidades, así como el procedimiento para la concesión de las compatibilidades a que hubiere lugar, se acomodará a las normas que se dicten para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 50. Los funcionarios que desempeñen una función o puesto de trabajo con dedicación exclusiva estarán sometidos a una incompatibilidad absoluta con cualquiera otra actividad pública o privada.

SECCION SEPTIMA.—REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 51. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios de la Administración Local en el ejercicio de sus cargos serán calificadas de leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

3. Reglamentariamente se determinará la forma de computar dichos plazos de prescripción.

Art. 52. Se considerarán faltas muy graves:

- a) La infidelidad cualificada y grave en el desempeño de la función o cargo que le estuviere encomendado.
- b) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- c) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- d) El abandono del servicio.
- e) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o ejecución de actos manifiestamente ilegales.
- f) La conducta contraria al ordenamiento constitucional.

Art. 53. La gravedad o la levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad.
- b) Perturbación del servicio.
- c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- d) Falta de consideración con los administrados.
- e) La reiteración o reincidencia.

Art. 54. 1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Destitución del cargo; y
- f) Separación definitiva del servicio.

2. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

3. Las sanciones de los apartados c), d) y e) de dicho número se impondrán por la comisión de faltas graves.

4. Las faltas muy graves se corregirán con las sanciones de los apartados d), e) y f) del mismo número.

5. La sanción del apartado e) sólo será de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales. No se les aplicará, en cambio, la suspensión de funciones por más de un año, que será sustituida por la destitución del cargo, con prohibición de obtener nuevo destino en el plazo que se fije, con el máximo de tres años.

6. No se entenderá como sanción la facultad de las Corporaciones para adscribir y remover de los distintos puestos de trabajo a los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Nacionales.

Art. 55. 1. Las faltas leves cometidas por los funcionarios de la Administración Local podrán ser corregidas, en todo caso, por el Presidente de la Corporación, sin perjuicio de que también puedan serlo por el Secretario, por sí o a propuesta de los Jefes de los Servicios Generales y Directores de Servicios, dando cuenta al Presidente.

2. Las resoluciones de imposición de sanciones por faltas leves expresarán siempre los hechos sancionados.

Art. 56. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto con audiencia del interesado. La tramitación del expediente se regirá por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2. La competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales cuyo nombramiento corresponda al Ministro del Interior, el acuerdo podrá adoptarse por la Dirección General de Administración Local o por el Pleno de la Corporación en que el interesado preste sus servicios, dando cuenta a dicho Centro directivo.

b) Respecto de los funcionarios no comprendidos en el apartado anterior, la competencia corresponderá a la Comisión Permanente o al Presidente de la Corporación. Respecto de estos funcionarios, cuando la Dirección General aprecie indicios de responsabilidad disciplinaria grave o muy grave, lo comunicará a dicho Presidente, a los efectos pertinentes.

3. El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar Instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del encartado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

4. Disposiciones reglamentarias regularán la fase de instrucción del expediente de forma que quede garantizada la audiencia del interesado, el conocimiento exacto por éste de las faltas que se le imputen y la práctica de las pruebas y la utilización de cuantos otros medios de conocimiento puedan servir a su defensa y al esclarecimiento de los hechos.

Art. 57. Son órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves al resolver el expediente disciplinario:

a) El Ministro del Interior, cuando se trate de imponer sanciones que supongan la destitución del cargo o separación del servicio de funcionarios de Cuerpos Nacionales cuyo nombramiento le este atribuido.

b) La Dirección General de Administración Local, cuando se trate de los mismos funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, el expediente haya sido instruido o incoado por acuerdo de aquélla y la sanción sea la de suspensión de funciones. Si la sanción a imponer fuese inferior, dicho Centro directivo podrá también limitarse a calificar la falta, remitiendo lo actuado a la Corporación para que el Pleno de ésta aplique la sanción que estime adecuada dentro de las establecidas para la calificación hecha por la Dirección General.

c) El Pleno de la Corporación, cuando se trate de sanciones a funcionarios de los Cuerpos Nacionales no comprendidos en los párrafos anteriores o de la separación del servicio de otros funcionarios cuyo nombramiento esté atribuido a la Corporación.

d) Los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones respecto de los funcionarios que usen armas.

e) La Comisión Permanente o de gobierno en los supuestos no comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 58. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron. Su cancelación se regirá por las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. Los funcionarios de Administración Local podrán ser rehabilitados cuando hayan sido separados del servicio en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o por sanción disciplinaria, acreditando la cancelación de los antecedentes penales, en su caso, el incumplimiento de las responsabilidades en que hubiera incurrido y que observen conducta que les haga acreedores a dicho beneficio a juicio de la autoridad que deba decidir.

SECCION OCTAVA.—DERECHOS ECONOMICOS DE LOS FUNCIONARIOS

I. Disposiciones comunes

Art. 59. 1. Los funcionarios de Administración Local solo serán remunerados por las Corporaciones respectivas por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en los artículos siguientes ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección, o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

3. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Art. 60. 1. La jornada de trabajo de los funcionarios de Administración Local será la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. También se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencias de jornada para determinadas funciones.

2. A los Cuerpos, subgrupos o clases de funcionarios, o, en su caso, funcionarios en concreto que por la índole de su función, por la naturaleza del puesto de trabajo que desempeñan o por estar autorizados debidamente, presten una jornada de trabajo menor a la fijada o que se fije conforme al número anterior, igualmente les serán aplicables las normas estatales sobre percepciones retributivas correspondientes a la jornada reducida.

Art. 61. 1. Las Corporaciones Locales sólo podrán dedicar a gastos de personal, por todos los conceptos, determinados porcentajes máximos de sus ingresos ordinarios. Las escalas de porcentaje que reglamentariamente se establezcan por los Ministerios del Interior y de Hacienda serán decrecientes a medida que aumenten las poblaciones de las Entidades locales y el importe de sus presupuestos respectivos. Se diferenciarán a estos efectos las Corporaciones provinciales de las municipales y, dentro de ellas, los distintos grupos de las mismas y de sus agrupaciones o mancomunidades.

2. La ordenación del pago de gastos de personal tendrá preferencia sobre cualquier otro que deba realizarse con cargo a los fondos de la respectiva entidad. Reglamentariamente se regulará el procedimiento sustitutorio para el percibo por los interesados de las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

II. Retribuciones básicas

Art. 62. 1. Las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local, excepto las de los pertenecientes a los servicios de Policía Municipal y de Extinción de Incendios, estarán constituidas por los siguientes conceptos:

a) El sueldo, que será el que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado y que se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase de funcionario, de acuerdo con la proporcionalidad que se establece en el número siguiente.

b) El grado de la carrera administrativa, que estará sujeto a las siguientes normas:

Primera.—Permitirá al funcionario dentro de cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase, la promoción, de forma sucesiva, a grados superiores al que, según la norma siguiente, se le asigne a la entrada en los mismos, y que constituirá su grado inicial.

Segunda.—El grado inicial se determinará teniendo en cuenta la especial preparación técnica que, en razón de la función ejercida se exija sobre la propia de cada nivel de titulación para el ingreso en los distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases de funcionarios.

Tercera.—La permanencia en cada uno de los grados será por un tiempo de cinco años de servicios efectivos prestados, pasando al cumplir este plazo al grado inmediato superior.

Cuarta.—Podrá exigirse haber alcanzado un determinado grado para el desempeño de los puestos de trabajo en que así se establezca.

Quinta.—Cada grado supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función del nivel de titulación y en igual cuantía que la que se fije para los funcionarios civiles del Estado. Sin embargo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, asignará el grado inicial que corresponda a cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase de funcionarios, procurándose que, a igualdad de funciones y de especial preparación técnica exigida, exista correspondencia con el que se asigne a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

c) Los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación y que será igual a la que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

d) Las pagas extraordinarias, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo, el grado y los trienios.

2. La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases de funcionarios a que se refiere el apartado a) del número 1 anterior, será la siguiente:

Nivel de Titulación	Proporcionalidad
Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes)	10
Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes)	8
Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes)	6
Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes)	4
Educación General Básica (certificado de Escolaridad)	3

Art. 63. A los funcionarios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de incendios les será de aplicación, con las acomodaciones y asimilaciones que se determinen reglamentariamente, el régimen de retribuciones básicas establecido para las Fuerzas de Orden Público.

Art. 64. 1. Para el perfeccionamiento del grado de la carrera administrativa se computará el tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en situación de servicio activo. Asimismo se computará el tiempo que permanezca en las situaciones de excedencia especial, excedente forzoso y supernumerario.

2. En el supuesto de que un funcionario preste sucesivamente sus servicios en distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases, sólo se computará a efectos del grado el tiempo de servicios prestados en el último.

3. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los anteriores.

4. Cuando un funcionario cambie de Cuerpo o, en su caso, de categoría, subgrupo, clase o empleo, antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicio prestado en el nuevo Cuerpo o, en su caso, categoría, grupo, subgrupo, clase o empleo a que pase a pertenecer.

Art. 65. 1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios de Administración Local se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que corresponda.

2. El sueldo y los trienios de dichos funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino en un Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase, y en el que reingresen al servicio activo.

3. El grado se liquidará por días en el mes en que los funcionarios reingresen al servicio activo, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma quinta del apartado b) del número 1 del artículo 62.

4. El sueldo, grado y trienios se liquidarán por días en el mes en que los funcionarios cesen en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

III. Retribuciones complementarias

Art. 66. 1. Las retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local podrán ser ordinarias y especiales.

2. Las retribuciones complementarias ordinarias serán: el complemento de destino y el complemento familiar:

a) El complemento de destino corresponderá a los puestos de trabajo según la particular preparación técnica o especial responsabilidad que implique su desempeño.

b) El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener.

3. Las retribuciones complementarias de carácter especial serán: el complemento de dedicación exclusiva, las gratificaciones y los incentivos:

- a) El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen funciones o puestos de trabajo que impliquen tal condicionamiento.
- b) Las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.
- c) Los incentivos revestirán la forma de primas de productividad u otros sistemas equivalentes.

4. Los funcionarios tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones, cuyo objeto será resarcir de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio o por su residencia en aquellos lugares del territorio nacional que se determinen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

5. El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios. Su régimen será análogo al establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias y pudiéndose tener en cuenta el nivel de población del Municipio en que los funcionarios locales presten sus servicios. Se fijarán los porcentajes máximos sobre el sueldo del funcionario que podrán alcanzar cada uno de dichos complementos.

Art. 67. Las Entidades locales no podrán llegar a establecer todos los conceptos retributivos de carácter complementario cuando ello suponga para cualquier funcionario un total anual que supere, con relación al sueldo, los porcentajes que se señalen reglamentariamente, así como el que corresponda como límite de gastos de personal a la Entidad respectiva.

CAPITULO III

De los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES COMUNES

I. Normas generales

Art. 68. 1. Los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, de acuerdo con la titulación y condiciones establecidas en esta Ley para el ingreso en cada uno de ellos, serán los siguientes:

- 1.º Secretarios.
- 2.º Interventores.
- 3.º Depositarios.
- 4.º Directores de Bandas de Música.

2. Los tres primeros Cuerpos, dadas las funciones específicas que han de desempeñar, tendrán la consideración de Cuerpos especiales y ejercerán la Jefatura de los respectivos Servicios Generales en las distintas Entidades. Las funciones que se les atribuyen sólo podrán ser ejercidas por quienes pertenezcan a los mismos en sus distintas clases, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca en materia de sustituciones por ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales podrán permutar sus cargos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y estarán sujetos a las capacidades específicas que igualmente se determinen.

II. Ingreso en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios

Art. 69. 1. El ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios y, en su caso, en las distintas categorías, se efectuará por oposición libre seguida de curso selectivo. No obstante, se reservará un 10 por 100 de las plazas convocadas a oposición en turno restringido, seguida de curso selectivo, entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior que cuenten con diez años, al menos, de servicios efectivos en ella y posean la titulación exigida.

2. Para concurrir a las oposiciones libres o restringidas será preciso estar en posesión de los siguientes títulos, según los Cuerpos y categorías:

- a) Para los Secretarios de primera y segunda categoría, el de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.
- b) Para los Secretarios de tercera categoría, el de Bachiller Superior o equivalente.
- c) Para los Interventores y para los Depositarios, el de Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.

Art. 70. 1. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para las oposiciones de acceso a los cursos selectivos y, en su caso, para las diversas categorías y autorizará las oportunas convocatorias de oposiciones para acceso a dichos cursos, que efectuará el Instituto de Estudios de Administración Local.

2. A los aspirantes que resulten aprobados en los referidos cursos se les expedirá el título correspondiente, que les habilitará para su ingreso en el Cuerpo y categoría respectivos.

III. Creación y provisión de plazas

Art. 71. 1. La creación, clasificación, supresión y agrupación de plazas de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios será competencia de la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con los límites de población, presupuesto y demás circunstancias generales y objetivas que se establezcan reglamentariamente.

2. En los Municipios donde exista población muy superior a la residente durante importantes temporadas del año o en los que concurren las condiciones de centro de comarca o de localización de actividades o de acción urbanística muy superior a la normal, u otras objetivas análogas, el Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, podrá acordar que la plaza se clasifique en categoría superior a la que corresponda por su población.

3. Se regulará reglamentariamente la situación en que hayan de quedar los funcionarios que desempeñen plazas cuya clasificación sea alterada, pudiendo preverse, en determinados casos, que continúen como funcionarios de Administración General de la respectiva Corporación, con respeto de sus retribuciones básicas.

Art. 72. 1. La provisión de plazas vacantes a desempeñar por los funcionarios de los Cuerpos nacionales se hará mediante concurso convocado por la Dirección General de Administración Local en la forma que se regule reglamentariamente. Los nombramientos provisionales se harán por la Dirección General, que elevará su propuesta al Ministro, al que corresponderán los nombramientos definitivos.

2. Será competente dicho Centro directivo para acordar nombramientos interinos, acumulaciones o comisiones de servicio de los funcionarios integrantes de los Cuerpos Nacionales.

3. La provisión de las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona se efectuará de acuerdo con normas especiales, entre las que figurarán las de que los aspirantes no rebasen la edad de sesenta años y cuenten con un mínimo de diez años de servicios en el Cuerpo respectivo. La Corporación deberá participar, además, en la forma que se establezca, en la selección de candidatos y en la formulación de la propuesta.

SECCION SEGUNDA.—REGULACION ESPECIFICA DE LOS DISTINTOS CUERPOS NACIONALES

I. De los Secretarios

Art. 73. 1. Toda Entidad local tendrá un Secretario perteneciente a la categoría respectiva del Cuerpo Nacional.

2. La Secretaría de las Entidades locales menores corresponderá al titular de la del Ayuntamiento o Agrupación a que pertenezcan aquéllas.

Art. 74. 1. El Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local estará dividido en tres categorías, formada cada una de ellas por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

2. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de primera categoría el desempeño de las Secretarías de las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios con población superior a 20.000 habitantes.

3. Corresponderá a los de segunda categoría el desempeño de las Secretarías de Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes.

4. Corresponderá a los de tercera categoría el desempeño de las Secretarías de Ayuntamientos de Municipios con población hasta 5.000 habitantes.

5. Cuando se trate de Agrupaciones de Municipios para sostener Secretario en común, la categoría de las Secretarías se fijará conforme a la población de los Municipios agrupados. En estos casos podrá ser común el personal administrativo.

6. Los límites de población establecidos en los cuatro números anteriores se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que los Ayuntamientos correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sean clasificados en categoría distinta a la que corresponda por el censo de población.

7. Se atribuirán por analogía a las distintas categorías las Secretarías de las Entidades metropolitanas, Entidades municipales de ámbito comarcal, Mancomunidades, Agrupaciones, Consorcios y otras Entidades locales de carácter asociativo.

Art. 75. 1. En los términos establecidos en estas normas, y bajo la superior autoridad del Presidente de la Corporación, el Secretario tendrá el carácter y las funciones de:

- a) Asesor de la Corporación, así como de su Presidencia y Comisiones.
- b) Fedatario de todos los actos y acuerdos.
- c) Coordinador de las dependencias y servicios de la Corporación.
- d) Jefe de personal.
- e) Jefe directo de la Secretaría y de los servicios jurídico-administrativos.

2. El Secretario formará parte de la Corporación, con voz, pero sin voto.

3. El alcance y contenido de las expresadas funciones se desarrollarán reglamentariamente.

II. De los Interventores

Art. 76.1. El Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local estará dividido en dos categorías, con ingreso independiente a cada una de ellas y formadas por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

2. Corresponderá a los Interventores de Administración Local de primera categoría el desempeño de las

Intervenciones de las Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares, Cabildos insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia y municipios o agrupaciones de éstos con población superior a 20.000 habitantes.

3. Corresponderá a los de segunda categoría el desempeño de las Intervenciones de Ayuntamientos de municipios o agrupaciones de éstos con población no superior a 20.000 habitantes, y siempre que el importe de sus presupuestos anuales exceda de la cifra que el Ministerio del Interior determine con carácter general.

4. Los límites de población consignados en los dos números anteriores se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que los Ayuntamientos correspondientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71-2, sean clasificados en categoría distinta a la que corresponda por el censo de población.

5. Para la atribución a cada categoría de las Intervenciones de las Entidades locales de carácter asociativo se aplicarán criterios análogos a los señalados para los Secretarios.

Art. 77. En las Corporaciones en que no exista la plaza de Interventor ni estén agrupadas a otras, a efectos de sostenerla en común, las funciones de la Intervención serán desempeñadas por el Secretario de la Corporación respectiva.

Art. 78. 1. El Interventor tendrá el carácter y las funciones siguientes:

- a) Asesor económico y financiero de la Corporación, de su Presidencia y Comisiones.
- b) Fiscalizar la gestión económica de la Entidad y dirigir la contabilidad de dicha gestión.
- c) Jefe inmediato de los servicios de Intervención y Contabilidad establecidos a los efectos antedichos y del personal adscrito a los mismos, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Secretario como Jefe de personal.

2. El Interventor asistirá a las sesiones de la Corporación con voz, pero sin voto.

3. Se reglamentará la extensión y contenido de dichas funciones.

III. De los Depositarios

Art. 79. 1. El Cuerpo Nacional de Depositarios de Administración Local estará compuesto por una sola categoría, formada por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

2. Corresponde a dicho Cuerpo el desempeño de las Depositarias de las Corporaciones o Entidades cuyas Intervenciones se atribuyen a los Interventores de primera categoría.

3. En las demás Corporaciones, las funciones del Depositario serán ejercidas por un funcionario de Administración General, como plaza atribuida, según los casos, a uno de los subgrupos de Técnicos, Administrativos o Auxiliares, o bien podrá contratarse el servicio o conferirse a un miembro de la Corporación, en la forma y con las garantías que se establezcan reglamentariamente.

Art. 80. 1. El Depositario tendrá el carácter y las funciones siguientes:

- a) Manejo y custodia de los fondos y valores de la Entidad, comprendidos los bienes almacenables y la habilitación general del personal.
- b) Jefe de los servicios de Recaudación.
- c) Jefatura inmediata del personal de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan, al Secretario como Jefe de personal.

2. Se reglamentará la extensión y contenido de dichas funciones.

3. Antes de entrar en posesión del cargo deberá constituir fianza en la forma prevista por las disposiciones aplicables.

IV. De los Vicesecretarios, Oficiales Mayores, Vicesecretarios y Secretarios de Distrito o Zona

Art. 81. 1. Cuando la población de un municipio o de la capital, en cuanto a las Corporaciones provinciales, o de la Entidad local, exceda de los 200.000 habitantes podrá crearse, por acuerdo del Pleno, la plaza de Vicesecretario.

2. En las Entidades cuya Secretaría esté atribuida a los Secretarios de Administración Local de primera categoría existirá la plaza de Oficial Mayor, salvo que la Corporación acuerde, dando cuenta a la Dirección General, no crearla, siempre que se trate de municipios o Entidades locales de menos de 50.000 habitantes o Cabildos insulares cuya capital no exceda de dicha cifra.

3. Las plazas de Vicesecretario y Oficial Mayor en los casos de los números anteriores serán cubiertas por concurso o concurso-oposición, convocado y resuelto directamente por las Corporaciones respectivas, si bien la Dirección General de Administración Local podrá fijar con carácter general las condiciones básicas a que deban ajustarse las convocatorias.

4. Podrán tomar parte en dicho concurso los funcionarios del Cuerpo de Secretarios de Administración Local que con carácter general se establezca.

5. En todo caso, la clasificación de las plazas de Vicesecretario y Oficial Mayor corresponderá a la Dirección General de Administración Local.

Art. 82. 1. El Vicesecretario y el Oficial Mayor son órganos de colaboración inmediata en las tareas del Secretario, en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente. Corresponderá al Vicesecretario, y en su defecto al Oficial Mayor, el desempeño

de las funciones del Secretario en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

2. En las Corporaciones donde exista la plaza de Oficial Mayor y se acuerde crear la de Vicesecretario, el titular de la primera pasará a ocupar la de nueva creación, salvo que el Pleno de la Corporación acuerde proveerla conforme al artículo anterior.

3. En la forma que reglamentariamente se determine, podrán asignárseles al Vicesecretario y Oficial Mayor otras funciones, delimitándose las de cada uno cuando simultáneamente existan ambos cargos. Cuando ejerzan facultades delegadas por el Secretario actuarán con responsabilidad propia.

Art. 88. 1. Cuando la población de un municipio o de la capital, en cuanto a las Entidades provinciales, exceda de 50.000 habitantes, y su presupuesto rebasa las cifras que con carácter general se establezcan, podrá crearse la plaza de Viceinterventor, que habrá de ser desempeñada por los funcionarios pertenecientes al respectivo Cuerpo. La provisión y clasificación de la plaza de Viceinterventor se hará por analogía con las normas que se dicten para las Vicesecretarías y Oficinas Mayores.

2. El carácter y funciones del Viceinterventor con respecto al Interventor se regirán por normas análogas a las que se prevén en los números 1 y 3 del artículo anterior para el Vicesecretario y Oficial Mayor respecto del Secretario.

Art. 84. En los municipios con población superior a 500.000 habitantes que tengan establecidos distritos administrativos las Secretarías de éstos, o en su caso, de zonas, serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local. Para el nombramiento de tales Secretarios de distrito o zona será aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 81.

V. De los Directores de Bandas de Música

Art. 85. 1. El Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles estará integrado por las categorías primera y segunda. Los funcionarios pertenecientes a la primera categoría desempeñarán, con preferencia sobre los de segunda, los puestos de trabajo correspondientes a municipios con población superior a 20.000 habitantes o Entidades provinciales.

2. El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante oposición libre, autorizada por la Dirección General de Administración Local.

Art. 86. 1. Toda Corporación local que, con cargo a sus presupuestos, sostenga Banda de Música contará con un Director de la misma perteneciente al respectivo Cuerpo Nacional. La provisión de los puestos de trabajo vacantes se realizará mediante concurso en la forma que se determine.

2. Serán aplicables al Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, con el alcance que se establezca, las disposiciones contenidas en esta Ley sobre nombramientos interinos y creación, clasificación y supresión de plazas de Cuerpos Nacionales.

CAPITULO IV

De los funcionarios de carrera integrados en los grupos de cada Corporación

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES COMUNES

Art. 87. 1. Los funcionarios de carrera de la Administración Local no pertenecientes a los Cuerpos Nacionales formarán los distintos grupos de Administración General y Administración Especial de cada Corporación.

2. El grupo de Administración General se subdividirá en los subgrupos siguientes:

- Técnico.
- Administrativo.
- Auxiliar, y
- Subalterno.

3. El grupo de funcionarios de Administración Especial se subdividirá en los subgrupos siguientes:

- Técnico, y
- De servicios especiales.

4. La clasificación de los funcionarios dentro de cada grupo, subgrupo o, en su caso, clase y categoría se hará necesariamente de acuerdo con esta Ley. Dicha clasificación se efectuará por cada Corporación y las someterá al visado de la Dirección General de Administración Local.

Art. 88. 1. La adscripción de los funcionarios no integrados en Cuerpos Nacionales a los distintos puestos de trabajo de la plantilla aprobada, incluidos los que supongan jefatura de unidad, se acordará por el órgano competente respectivo de la Corporación, dentro de los puestos atribuidos genéricamente al grupo, subgrupo o, en su caso, clase o categoría a que pertenezcan.

2. La competencia de cada órgano local respecto a la adscripción de los funcionarios a los puestos de trabajo se determinará reglamentariamente, así como la forma y efectos de la misma.

SECCION SEGUNDA.—DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION GENERAL

I. Normas comunes a los subgrupos

Art. 89. 1. Corresponde a los funcionarios de Administración General el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemen-

te burocráticos habrán de estar desempeñados por funcionarios técnicos, administrativos o auxiliares de Administración General.

2. Las oposiciones que se convoquen por las Corporaciones para ingreso en los diversos subgrupos de Administración General no contendrán especificación alguna que suponga discriminación de funciones o denominación dentro del subgrupo ni la individualización del puesto de trabajo.

3. La Dirección General de Administración Local aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en los subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Administración General.

Art. 90. El Gobierno fijará los criterios de población, clasificación de la Secretaría respectiva y demás que sirvan para la determinación de las Corporaciones en que puedan existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de cada uno de los subgrupos de Administración General.

II. De los Técnicos

Art. 91. 1. Tendrán la consideración de funcionarios técnicos de Administración General quienes realicen funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

2. El ingreso en el Subgrupo de Técnicos de Administración General se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias políticas, económicas o empresariales, Intendente mercantil o Actuario.

3. No obstante, se reservará para su provisión, en turno restringido, el 25 por 100 de las plazas para los Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuente, como mínimo, con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

III. De los Administrativos

Art. 92. 1. Tendrán la consideración de funcionarios administrativos de Administración General quienes realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración.

2. El ingreso en el subgrupo de Administrativos de Administración General se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión de titulación de enseñanzas medias.

3. No obstante, se reservará para su provisión, en turno restringido el 60 por 100 de las vacantes existentes, para los pertenecientes al subgrupo de Auxiliares de Administración General que posean la titulación indicada y cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo, y para quienes sin poseer dicha titulación, tengan reconocido diez años de servicios, también en propiedad en el repetido subgrupo, siempre que unos y otros superen las correspondientes pruebas selectivas.

IV. De los Auxiliares

Art. 93. 1. Tendrán la consideración de funcionarios Auxiliares de Administración General quienes realicen trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.

2. El ingreso en dicho subgrupo se hará mediante oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Graduado Escolar o equivalente.

V. De los Subalternos

Art. 94. 1. Se considerarán funcionarios subalternos quienes realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserjes, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.

2. El ingreso en el subgrupo se hará por concurso, concurso-oposición u oposición, según acuerde la Corporación respectiva y con exigencia del certificado de estudios primarios, escolaridad o equivalente.

3. Podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos atribuidos a este subgrupo puedan ser desempeñados por funcionarios de servicios especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para la función del subalterno.

4. Se regulará, igualmente, el ingreso en escalas femeninas de este subgrupo con normas análogas a las establecidas para la Administración del Estado.

SECCION TERCERA.—DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION ESPECIAL

I. Normas comunes a los Subgrupos

Art. 95. 1. Pertenecen al grupo de Administración especial los funcionarios que, sin desempeñar misiones de las definidas como propias de los subgrupos de Administración General, desempeñen al servicio de una Entidad local actividades que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

2. A este grupo les son de aplicación las normas del de Administración General sobre prohibición de desempeñar otras funciones que las propias de su empleo, de discriminación o individualización de los puestos de trabajo en las convocatorias para ingreso, y facultades de la Dirección General de Administración Local para aprobar bases y programas mínimos en las clases y especialidades que estime convenientes.

3. Los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de servicios especiales podrán existir en cualquier clase de Corporación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta Ley.

4. El personal que forme parte de los servicios de Informática de las Corporaciones locales que no resulte incluido en los subgrupos de Administración General, será clasificado, según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la clase que corresponda de los subgrupos de Técnicos o de Servicios especiales.

Art. 96. 1. Tendrán la consideración de funcionarios Técnicos quienes desarrollen las actividades que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las Leyes estar en posesión de títulos académicos o profesionales determinados. En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se subdividen en Técnicos superiores, medios y auxiliares y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades.

2. El ingreso de los funcionarios técnicos de Administración especial se hará, por regla general, mediante oposición. Se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate. Las Corporaciones locales, previa autorización de la Dirección General de Administración Local cuando concurren circunstancias excepcionales, podrán acordar que el ingreso se haga por concurso-oposición o concurso.

3. La provisión de plazas de Médicos de la Beneficencia Provincial podrá hacerse de acuerdo con su regulación específica o mediante los procedimientos regulados en este artículo, dando cuenta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa autorización de la Dirección General de Administración Local.

4. Sin perjuicio de la regulación general sobre incompatibilidades contenidas en esta Ley, las Corporaciones locales, en la convocatoria para la provisión de determinados puestos de trabajo de Técnicos, estarán facultadas para establecer la incompatibilidad de la función con el ejercicio libre de la profesión. En este caso, no estará permitido instruir después el expediente de compatibilidad previsto en esta Ley.

III. Del personal de Servicios especiales

A) Disposiciones generales

Art. 97. 1. Tendrán la consideración de funcionarios de Servicios especiales quienes desarrollen actividades que requieran una aptitud específica y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados.

2. Se comprenderán en este subgrupo, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases:

- Policía municipal y sus auxiliares.
- Servicio de Extinción de Incendios.
- Plazas de cometidos especiales.
- Personal de oficios.

3. El ingreso de los funcionarios de Servicios especiales se hará por oposición, concurso-oposición o concurso.

B) Policía municipal y sus auxiliares

Art. 98. 1. La Policía municipal tendrá a su cargo la ejecución, de acuerdo con la legislación general, de las medidas de policía emanadas de las autoridades competentes y, en especial, la vigilancia y ordenación del tráfico, la cooperación a la representación corporativa y otras análogas que se le atribuyan. Además, tendrá la de auxilio al orden público en general y, en su caso, la de policía judicial con arreglo a las Leyes.

2. Los Gobernadores civiles, previa comunicación al Presidente de la Corporación, podrán disponer de los servicios de la Policía municipal y de los Cuerpos armados de las Corporaciones provinciales cuando la alteración, prevención o mantenimiento del orden público así lo aconsejen, quedando sometidos tales Cuerpos, en estos casos y a efectos disciplinarios, a lo dispuesto en las normas específicas aplicables a la Policía gubernativa.

Art. 99. 1. La Policía municipal sólo existirá en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que la Dirección General de Administración Local autorice su creación en los de censo inferior. Donde no exista, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la Policía municipal, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos.

2. Dentro de cada municipio, la Policía se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con las necesidades. Bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, el mando inmediato de la Policía municipal corresponderá en cada Entidad al Jefe del Cuerpo.

3. Orgánicamente, la Policía municipal estará integrada por una escala técnica o de mando y otra ejecutiva. En la escala técnica podrán existir los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, pero los dos primeros sólo podrán crearse en los municipios de más de 100.000 habitantes; en la ejecutiva, los de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.

4. El ingreso como Guardia de la Policía municipal se hará por oposición, exigiéndose no exceder de treinta años de edad y acreditar las condiciones físicas que se determinen.

5. Los miembros de la Policía municipal cuando estén en acto de servicio y, especialmente, en cumplimiento de la función de auxilio al orden público, tendrán la consideración de Agentes de la autoridad a todos los efectos.

6. Reglamentariamente se determinará la forma de cubrir la jefatura del Cuerpo según exista o no escala técnica o de mando, los ascensos dentro de cada escala, el número de subordinados de cada empleo para que exista el superior, las normas sobre instrucción y disciplina, las incompatibilidades específicas, la calificación de determinadas faltas y la sanción de recargo en el servicio como modalidad para las faltas leves.

Art. 100. 1. Las Corporaciones provinciales en pleno, previa autorización del Consejo de Ministros, a propuesta de el del Interior, podrán crear y, en su caso, suprimir Cuerpos de Policía provincial para servicios de custodia y vigilancia dentro de los fines atribuidos a la competencia provincial.

2. El número, características y funciones de tales fuerzas serán determinados en los acuerdos de creación, guardando analogía en lo posible con el propio de la Policía municipal.

C) Servicio de Extinción de Incendios

Art. 101. 1. El régimen del personal de los Servicios de Extinción de Incendios establecidos por las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Entidades municipales metropolitanas o municipios autorizados para su creación por el Ministerio del Interior, se acomodará a las siguientes reglas:

a) Cuando los puestos de trabajo correspondientes a dicho Servicio hayan de ser desempeñados por funcionarios a los que se exija estar en posesión de título de educación universitaria o enseñanzas medias, podrán integrarse en el subgrupo de Técnicos de Administración especial.

b) Dentro del personal del Servicio de Extinción de Incendios existirán las siguientes categorías: Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Bomberos.

2. Reglamentariamente se determinarán las equivalencias de las categorías enumeradas con las de la Policía municipal, el número de subordinados precisos para que exista la categoría superior y las formas de ingreso y ascenso, todo ello según reglas análogas a las de la Policía municipal.

D) Plazas de cometidos especiales

Art. 102. 1. Se comprenderán en esta clase el personal no titulado de las Bandas de Música Civiles y los funcionarios que, con exigencia de titulación o no, realicen actividades de carácter predominantemente no manual y que tampoco sean propias de una peculiar carrera, en las diversas ramas o sectores de actuación de las Corporaciones locales, subdividiéndose en categorías según que el nivel de titulación exigido sea de educación universitaria, enseñanzas medias o educación general básica.

2. El ingreso de los funcionarios a que se refiere el número anterior se hará por oposición o concurso-oposición.

E) Personal de oficinas

Art. 103. 1. Se integrarán en esta clase los funcionarios que realicen actividades de carácter predominantemente manual en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones locales referidas a un determinado oficio, industria o arte. Se clasificarán, dentro de cada oficio, industria o arte, en Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, según el grado de responsabilidad o de especialización.

2. El ingreso de los funcionarios a que se refiere el número anterior se hará por oposición o concurso-oposición, sometiéndose a los aspirantes a las pruebas pertinentes de aptitud física, y, en su caso, de aptitud profesional.

3. Las Corporaciones podrán acordar que los funcionarios de categoría inferior de esta clase, dentro de cada rama o sector, accedan directamente o mediante concurso a la inmediata superior cuando se produzcan vacantes en ésta.

CAPITULO V

De la organización en Cuerpos Nacionales de los funcionarios de carrera integrados en los grupos de cada Corporación

Art. 104. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, previos los trámites de información pública, de informe de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Hacienda y del dictamen del Consejo de Estado, podrá crear otros Cuerpos Nacionales de Funcionarios de la Administración Local distintos a los previstos en esta Ley, cuando así lo exijan las necesidades funcionales de las Entidades locales.

2. La creación de un Cuerpo Nacional llevará inherente:

a) La organización y realización por el Instituto de Estudios de Administración Local de las pruebas selectivas y subsiguientes cursos de habilitación.

b) La estructuración del Cuerpo, en su caso, en diversas clases o categorías, cuando las mismas sean aconsejables por razones de la naturaleza de las funciones a desempeñar en las distintas clases de Corporaciones.

c) La provisión de puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones locales se hará mediante concurso

convocado y resuelto por la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con la tabla de méritos que reglamentariamente se establezca.

d) Deberá regularse la integración de los funcionarios ya existentes en cada una de las clases o categorías del Cuerpo o Cuerpos Nacionales que se creen, para lo que podrán establecerse pruebas complementarias.

CAPITULO VI

Funcionarios de empleo

Art. 105. 1. El nombramiento de funcionarios de empleo eventuales es competencia del Pleno de la Corporación. En casos de urgencia podrá hacerlo la Comisión municipal permanente en los Ayuntamientos donde exista y la Comisión de gobierno en las Diputaciones, sometiéndolo después a la ratificación del Pleno. En todo caso deberá ser autorizado por la Dirección General de Administración Local.

2. Serán nulos los nombramientos de funcionarios eventuales en los siguientes supuestos:

a) Los efectuados para asesoramiento especial cuando se hagan a favor de personas carentes de la titulación adecuada para prestar el mismo.

b) Los efectuados con carácter indefinido o sin concretar su duración.

c) Cuando no se exprese que la relación entre el designado y la Corporación es de naturaleza administrativa.

3. La retribución de este personal eventual no podrá exceder de la correspondiente al nivel de titulación que resulte adecuado a la función a desempeñar y se fijará en función de la naturaleza del puesto. En todo caso, su cese será automático cuando se produzca la renovación de la Corporación que efectuó el nombramiento.

4. A partir de la entrada en vigor de esta Ley no podrá nombrarse por las Corporaciones locales funcionarios de empleo interino en los diversos subgrupos o clases que se prevén en ella. Quienes en dicha fecha posean la condición de funcionario interino podrán continuar como tales hasta el momento en que la plaza desempeñada sea provista por los correspondientes procedimientos selectivos, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria séptima. Los funcionarios interinos percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas del subgrupo o clase de funcionarios del que ocupen vacante.

TITULO IV

Otras disposiciones comunes a la Administración Provincial y Municipal

CAPITULO I

Directores de Servicios

Art. 106. 1. Cuando la complejidad de los servicios propios de la competencia municipal así lo aconseje, el Pleno de la Corporación, a propuesta del Alcalde, podrá nombrar y remover libremente Directores de Servicios que estarán al frente de cada rama o servicio especializado.

2. Asimismo, el Pleno de las Corporaciones provinciales, a propuesta de su Presidente, podrá acordar libremente el nombramiento y remoción de Directores de Servicios, que tendrán a su cargo una rama o servicio especializado de la Entidad.

3. En los casos de los dos números anteriores, la capacidad, situación y cese de los nombrados se ajustará a las siguientes normas:

a) La designación recaerá en personas con la titulación, aptitud o experiencia adecuadas a la función a desarrollar.

b) El cargo de Director de Servicios será incompatible con el de miembro de la Entidad. Le afectarán las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas para los Concejales o Diputados, según los casos, y tendrán la consideración de funcionarios eventuales de carácter directivo.

c) Los Directores de Servicios podrán asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión permanente o de gobierno, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones, cuando fuesen requeridos para ello por el Alcalde o Presidente o por la mayoría de los miembros de la respectiva Corporación o la Ley así lo establezca. Su presencia tendrá como objeto informar y asesorar, con voz pero sin voto.

CAPITULO II

Consortios

Art. 107. 1. Las Entidades locales podrán constituir consortios con Entidades públicas de diferente orden o naturaleza para fines de interés para las respectivas poblaciones.

2. Los Consortios gozarán de personalidad jurídica propia y de la consideración de Entidades locales.

3. Los estatutos de los Consortios, que serán aprobados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, determinarán los fines del Consortio, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero, en relación con el general de las Entidades locales.

4. Sus órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las Entidades públicas, consor-

ciadas, en la proporción que se fije en los estatutos respectivos.

5. Podrán utilizar para la gestión de los servicios de su competencia cualesquiera de las formas previstas en la legislación de Régimen Local.

CAPITULO III

Contratación local

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108. Las Entidades locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en favor de dichas Entidades.

Art. 109. La normativa jurídica aplicable a los contratos que celebren las Entidades locales se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos a cargo de las Entidades locales, así como la prestación de suministros a las mismas, tienen el carácter de administrativos y se regirán por las presentes normas y sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, por la Ley de Contratos del Estado y las restantes normas del Derecho administrativo. En defecto de este último serán de aplicación las normas del Derecho privado.

2.ª Los contratos distintos de los anteriores, de contenido patrimonial, tales como de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo, por declararlo así una Ley, por su directa vinculación al desenvolvimiento regular de un servicio público o por revestir características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato, se regirán por sus normas administrativas especiales; en su defecto, y por analogía, por las disposiciones de la presente Ley, por las de la Ley de Contratos del Estado y, finalmente, por las demás normas del Derecho administrativo. En defecto de este último, serán de aplicación las normas del Derecho privado.

3.ª Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo, por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, por sus normas administrativas especiales y, en su defecto, por las disposiciones de la presente Ley sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

b) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado que les sean aplicables en cada caso en defecto de sus normas especiales, si las hubiere.

Art. 110. Para la aplicación supletoria a las Entidades locales de los preceptos de la Ley de Contratos del Estado deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La competencia para contratar de los distintos órganos de la Entidad se regirá, en primer término, por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y, en su defecto, se entenderá que las atribuciones que la Ley de Contratos del Estado confiere al Consejo de Ministros y a los Ministros han de ser ejercidas por el Pleno de la Corporación.

2.ª En todo caso, el acuerdo aprobatorio del expediente de contratación y de apertura del procedimiento de adjudicación corresponderá al órgano que sea competente, conforme a la Ley, para ordenar el gasto. Comprenderá la aprobación del pliego de cláusulas económico-administrativas e irá precedido de los informes del Secretario y del Interventor de la Corporación.

3.ª Además de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad para contratar previstos en la legislación del Estado, se establecerán reglamentariamente las que hayan de afectar a los Presidentes o miembros de las Corporaciones contratantes o a sus parientes.

4.ª La mesa de contratación estará presidida por el que lo sea de la Corporación, o miembro de ésta en quien delegue conforme a lo que se establezca reglamentariamente, y formarán parte de dicha mesa el Secretario de la Corporación y, en su caso, los Vocales que se determinen también reglamentariamente.

5.ª Los informes que la Ley asigna a las Asesorías Jurídicas se evacuarán por la Secretaría de la Corporación.

6.ª Los actos de fiscalización que en el Estado se ejercen por la Intervención General lo serán por el Interventor de la Entidad.

7.ª El contrato se formalizará en escritura pública o en documento administrativo, dando fe en este caso el Secretario de la Corporación.

8.ª Las fianzas de los contratistas podrán depositarse, indistintamente, en la Caja General de Depósitos o en la Caja de la Corporación contratante.

9.ª Se admitirá el aval bancario como medio de garantía para constituir la fianza definitiva de los contratistas.

10. No se registrarán los contratos de las Corporaciones Locales en el Registro creado a tal efecto en el Ministerio de Hacienda.

11. Será potestativa la constitución de Juntas de Compras en aquellas Corporaciones en las que la impor-

tancia de los suministros lo justifiquen. El acuerdo de constitución lo adoptará el Pleno, que determinará también su composición.

Art. 111. 1. El órgano de la Entidad local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley.

2. Las facultades establecidas en el número anterior se entienden sin perjuicio de la obligada audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. Los acuerdos que, previo informe de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación, dicte el órgano competente en cuanto a interpretación, modificación y resolución de los contratos serán inmediatamente ejecutivos. En el caso de interpretación y resolución, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el oportuno informe del Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de que el Ministerio, en tal supuesto, cuando la trascendencia del caso lo aconseje, recabe dictamen del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA.—EXPEDIENTES DE CONTRATACION

Art. 112. Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

- 1.ª De tramitación ordinaria.
- 2.ª De tramitación urgente, para las obras, servicios, suministros o adquisiciones que revistan este carácter.
- 3.ª De régimen excepcional, para las obras, servicios, suministros o adquisiciones de emergencia.

Art. 113. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a obras, servicios, suministros o adquisiciones de reconocida e inaplazable necesidad, o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público. La declaración de urgencia corresponde al Pleno de la Corporación y los expedientes así calificados seguirán el trámite abreviado que prevé la Ley de Contratos del Estado.

Art. 114. 1. Cuando las Entidades locales tengan que realizar obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional:

1.º El Pleno de la Corporación podrá ordenar la directa ejecución de las obras, prestación de los servicios o realización de adquisiciones o suministros indispensables o contratarlos libremente, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en esta Ley.

2.º Simultáneamente se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos con el carácter de a justificar, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de modificación de créditos, cuando fuere necesario.

2. El resto de las obras, servicios, suministros o adquisiciones que puedan ser necesarios, se contratará de conformidad con lo establecido en estas normas.

SECCION TERCERA.—FORMAS DE ADJUDICACION

Art. 115. 1. Las formas de adjudicación de los contratos de las Entidades locales serán las siguientes:

- 1.ª Subasta.
- 2.ª Concurso-subasta.
- 3.ª Concurso.
- 4.ª Contratación directa.

2. Cuando se trate de obras, la Entidad local podrá optar entre la subasta y el concurso-subasta como forma de adjudicación, si se trata de proyectos de obras muy definidos y de ejecución sencilla, cuya cuantía sea inferior a veinticinco millones de pesetas. Si los proyectos de obras no reúnen los expresados requisitos o su presupuesto fuere de cuantía superior a la indicada, procederá, con carácter general, el concurso-subasta.

3. Los contratos de gestión de servicios públicos y los de adquisiciones o suministros se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso.

Art. 116. 1. Se celebrarán asimismo mediante concurso los contratos de obras siguientes:

- a) Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.
- b) Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Entidad local y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.
- c) Cuando la Entidad local considere que el proyecto aprobado es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.
- d) Aquellos para la realización de los cuales facilite la Entidad local materiales o medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas, y
- e) Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja, siempre que la anualidad media sea superior, en ambos casos, a la cifra que reglamentariamente se determine.

2. Si la Entidad local considera conveniente en los supuestos anteriores la admisión previa de los licitadores al concurso, se denominará este procedimiento concurso restringido y será de aplicación a aquella lo dis-

puesto sobre admisión previa de licitadores en el concurso-subasta.

Art. 117. 1. La contratación directa sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

1.º Aquellos en que no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelo de utilidad o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

2.º Los de adquisición de productos comprendidos en algunos de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo respecto de los cuales no sea posible, por dicha circunstancia, promover licitación.

3.º Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta ejecución, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 113, previa justificación razonada en el expediente, con informe del Secretario y del Interventor y acuerdo del Pleno de la Corporación.

4.º Aquellos cuya cuantía no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan en atención a las circunstancias y presupuesto de cada Entidad local, sin que en ningún caso puedan ser superiores a cinco millones de pesetas o, si se trata de gestión de servicios, que su plazo de duración no sea superior a dos años.

5.º Las obras que se declaren de notorio carácter artístico, con arreglo al dictamen de Organismos competentes.

6.º Los que no llegaran a adjudicarse, por falta de licitadores; porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque, habiendo sido adjudicadas, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre, en todos los casos indicados, que se acuerden con sujeción a las mismas condiciones y precio no superior a los anunciados, a no ser que por la Corporación se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan, y

7.º Los que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos requisitos del número 6.º anterior, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del número 3.º de este mismo artículo.

2. Excepto en los supuestos de los números 1.º y segundo del apartado anterior, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras, y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato dejando constancia de todo ello en el expediente.

Art. 118. Las Entidades locales podrán ejecutar directamente por administración las obras en que concurren alguna de las circunstancias establecidas en la Ley de Contratos del Estado, sin perjuicio de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan, atendidas las características de la Entidad y de la obra a realizar.

Art. 119. 1. Los pliegos de condiciones después de aprobados por el Pleno de la Corporación se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación.

2. Dentro del plazo de dicha exposición podrá publicarse también el anuncio que se prevé en el artículo siguiente, si bien en tal caso la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulasen reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

Art. 120. Tanto las subastas como los concursos y concursos-subastas se anunciarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y, además, en el "Boletín Oficial del Estado", cuando el tipo de licitación rebasa la cifra que reglamentariamente se establezca. El anuncio se publicará con veinte días de antelación, expresándose el plazo y horas en que puedan presentarse las proposiciones en la Secretaría de la Corporación, donde deberá estar a disposición de los futuros proponentes el pliego de condiciones, lugar, día y hora en que han de celebrarse, modelo de proposición, extracto del pliego de condiciones y fianza provisional exigible para tomar parte en la subasta, concurso o concurso-subasta, así como la definitiva a constituir en caso de adjudicación, para garantía de las obligaciones que haya de cumplir.

Art. 121. 1. La adjudicación de los contratos de obras, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en el del Estado si lo hubiera sido el anuncio de licitación, una vez que sea aprobada por el órgano competente.

2. No será necesaria la publicación cuando el importe del contrato sea inferior a la cifra que reglamentariamente se establezca.

Art. 122. 1. El objeto de los contratos no podrá fraccionarse en partes o grupos, salvo que sean susceptibles de utilización independiente o puedan ser sustancialmente definidos.

2. En los contratos cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto ordinario, se estará a lo que dispone el artículo 21-2 de la Ley de Contratos del Estado. La autorización administrativa allí prevista habrá de concederla el Pleno de la Corporación por acuerdo con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Art. 123. Las actas de los concursos, de las subastas y de los concursos-subastas serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

Art. 124. Para los Municipios con población inferior a la que se fije, el Ministerio del Interior podrá establecer pliegos-tipo de cláusulas administrativas generales para las distintas clases de contratos, sin perjuicio de la facultad de la Corporación respectiva de adicionar en cada caso las cláusulas particulares que estime pertinentes.

CAPITULO IV

Cooperación del Estado a la realización de las competencias locales

Art. 125. 1. La Administración del Estado colaborará en la ejecución de obras y en la prestación de servicios de las Entidades locales, con el fin de obtener el mayor grado de efectividad de los mismos.

2. La actividad colaboradora podrá consistir en la ayuda financiera y asistencia técnica precisas, el establecimiento de convenios de colaboración y la constitución con las Entidades locales interesadas de entes instrumentales de gestión de carácter público o privado.

Art. 126. La asistencia técnica consistirá en la elaboración de estudios y proyectos relativos a la realización de obras, prestación de servicios o cualquiera otra actividad propia de las Entidades locales o que se determine por Ley.

Art. 127. 1. La ayuda financiera se llevará a cabo mediante la concesión de subvenciones que figuren en los presupuestos generales del Estado o en el de otros Organismos estatales.

2. Serán requisitos esenciales para la concesión de subvenciones los siguientes:

a) Que tengan por objeto la realización de obras o prestación de servicios cuyos efectos sociales o administrativos se contraigan al territorio de la Entidad local.

b) Que tales obras o servicios sean gestionados por las Corporaciones locales, según las formas que se determinan en la legislación de régimen local.

Art. 128. La constitución con las Entidades locales de entes de gestión de carácter público o privado se regirá por las disposiciones de régimen local.

Art. 129. La colaboración de la Administración del Estado será objeto de especial consideración cuando se trate de Municipios que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

a) Los de reconocido valor histórico-artístico.

b) Los de marcado interés turístico.

c) Los que por su emplazamiento o forma de estar asentada la población experimenten un mayor costo en los servicios considerados esenciales.

d) Los que presenten un índice de expansión extraordinario en el aspecto industrial o urbano, y

e) Los que hayan sufrido fenómenos de carácter catastrófico que, por la magnitud de los daños, volumen de población afectada y carencia de recursos locales, exijan asistencia especial.

Art. 130. 1. La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales será el órgano encargado de la coordinación de las Delegaciones de la Administración del Estado en la provincia en todo lo relativo a la cooperación entre la Administración estatal y la local, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Diputaciones Provinciales.

2. En el seno de la Comisión estarán representadas las Entidades locales, en la forma que se determine por el Gobierno.

CAPITULO V

Colaboración de las Entidades locales a la realización de servicios del Estado

Art. 131. La realización de obras, ejecución de servicios y, en general, el ejercicio de actividades propias de la competencia del Estado, podrán transferirse en favor de las Entidades locales, mediante delegación, o desconcentración de las correspondientes funciones, o transferencia de la titularidad de las mismas.

Art. 132. 1. La delegación y desconcentración habrán de referirse a funciones estatales de trascendencia municipal o provincial, en cuya gestión sea conveniente la participación de los representantes de los intereses locales.

2. Al establecerse la delegación, la desconcentración o cualquiera otra forma de colaboración, se determinarán las facultades de dirección y fiscalización que se reserve la Administración del Estado, el trámite de alzas y supuestos de avocación y revocación, sin perjuicio de lo que se dispone el número 4 de este artículo.

3. La desconcentración o delegación podrá hacerse a favor de una o de varias Entidades locales vinculadas entre sí, y exigirá que éstas cuenten con los medios técnicos y de gestión convenientes, y que les sean cedidos los necesarios medios financieros.

4. En el ejercicio de las facultades transferidas, los entes locales quedarán sometidos, a todos los efectos jurídicos, al ordenamiento local, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para los supuestos en que dicho ordenamiento carezca de norma aplicable.

Art. 133. 1. A petición de la Entidad o Entidades locales interesadas, el Gobierno podrá delegarles la realización de funciones, obras o servicios. El acuerdo prevendrá la oportuna dotación económica con cargo a los Presupuestos del Estado.

2. Además de las facultades de dirección y fiscalización, la Administración del Estado podrá reservarse, en los casos de delegación, potestades decisorias en ma-

por o menor grado, apreciadas las circunstancias de cada caso y, especialmente, la trascendencia municipal o provincial de las funciones, la conveniencia de participación en su ejercicio de las Entidades locales, los medios técnicos y de gestión con que cuenten éstas y los recursos financieros que tengan o les sean cedidos.

Art. 134. La desconcentración de funciones del Estado a órganos o Entidades de la Administración Local solamente podrá hacerse por Ley, la que establecerá las previsiones necesarias para la transferencia de los correspondientes medios financieros en favor de las Entidades que asuman el cumplimiento de dichas funciones.

Art. 135. 1. La Administración del Estado podrá transferir a las Entidades locales la titularidad de funciones que, siendo de la competencia estatal y de nivel provincial o municipal, puedan ser asumidas por las respectivas Entidades.

2. La transferencia de esta titularidad de funciones habrá de hacerse por Ley, que regulará, al propio tiempo, la dotación financiera pertinente.

Art. 136. Las competencias compartidas o concurrentes podrán ser ejercidas conjuntamente por la Administración del Estado y la Local mediante la constitución de entes instrumentales de carácter público o privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de esta Ley.

Art. 137. Previo el correspondiente acuerdo, las Entidades locales podrán también asumir o, en su caso, colaborar en la realización de obras o en la gestión de servicios del Estado, incluidos los de la Seguridad Social, a través de las modalidades de concesión, gestión interesada, concierto o sociedad mixta.

Art. 138. 1. La Administración Local no costeará el sostenimiento de servicios atribuidos a la Administración del Estado, salvo que le sean transferidos en la forma prevista por estas normas.

2. No obstante, quedan a salvo los compromisos de auxilios, voluntariamente aceptados, para gastos de primer establecimiento, previa intervención del Ministro del Interior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe del de Hacienda, podrá acordar la aplicación a los funcionarios de la Administración Local de las disposiciones que se dicten para los de la Administración Civil del Estado en materia de coeficientes, niveles y grados de carácter retributivo.

Segunda.—Queda autorizado el Ministro del Interior para dictar las disposiciones precisas para la incorporación, como funcionarios de la Administración Local, de los actuales Secretarios habilitados que reúnan el tiempo de servicios y las condiciones que a tal efecto se establezcan.

Tercera.—1. La aplicación del presente texto articulado no afectará al régimen peculiar de Navarra, de acuerdo con lo que establece la Ley de 16 de agosto de 1841.

2. En cuanto a Alava, la aplicación de este texto respetará las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales percibirán las asignaciones que se establezcan en los presupuestos de las correspondientes Corporaciones municipales y provinciales en los respectivos supuestos, dentro de los límites que en todo caso se determinen en los Reglamentos de ejecución de la presente Ley, o mediante Real Decreto aprobado a propuesta del Ministro del Interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta la aprobación de los Reglamentos de ejecución de la presente Ley continuarán vigentes las disposiciones de los Reglamentos de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, de Contratación de 9 de enero de 1953 y de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, en cuanto no se opongan a esta Ley.

Segunda.—1. Los funcionarios que actualmente desempeñan sus plazas en propiedad en los Cuerpos, grupos y subgrupos que se regulan en esta Ley, quedan definitivamente integrados en los mismos, teniendo en cuenta los siguientes principios:

1.º Cuerpo Nacional de Secretarios.

a) Los funcionarios de cada una de las tres categorías ya existentes se incorporarán a las nuevas del mismo nombre, con sujeción, en cuanto a la proporcionalidad a efectos de sueldo, a los coeficientes a que se refieren los números 2 y 3 de esta disposición transitoria.

b) Para concursar a plazas de las nuevas categorías que antes estuvieran clasificadas en la categoría superior, será preciso hallarse en posesión del título académico correspondiente, aunque tendrán preferencia, en todo caso, los que con anterioridad ya pertenecían a dicha categoría superior.

c) Se respetará el derecho que se tuviera con anterioridad a concursar a plazas de inferior clasificación a la que corresponda a la nueva categoría en que quede incluido el interesado.

d) Los Secretarios que ocupen plazas de inferior clasificación a la correspondiente a su nueva categoría en la que queden incluidos tendrán, mientras permanezcan en dicha situación, el grado inicial retributivo que se asigne a la plaza que ocupe. Esta norma será aplicable, en todo caso, a los Secretarios de tercera categoría que ocupen plazas de población inferior a 2.000 habitantes.

2.º Cuerpo Nacional de Interventores.

Los Interventores actuales quedarán integrados en la nueva primera categoría. Los que desempeñen plaza en Entidades de población inferior a las atribuidas a dicha categoría, podrán continuar en las mismas, pero asignándoseles el grado inicial inferior que se señale mientras se encuentren en tal situación.

3.º Cuerpo Nacional de Depositarios.

Se compondrá de los pertenecientes al Cuerpo ya existente. Cuando desempeñen plazas en Entidades con población inferior a 20.000 habitantes, podrán continuar en ellas, pero tendrán el grado inicial inferior que se señale mientras permanezcan en tal situación.

4.º Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música.

Se integrarán en cada una de las nuevas categorías quienes ya pertenecen actualmente a las de igual denominación, con sujeción, en cuanto a la proporcionalidad a efectos de sueldo, a los coeficientes a que se refieren los números 2 y 3 de esta disposición transitoria. El Ministerio del Interior podrá autorizar la convocatoria de una oposición restringida, en las condiciones que se señalen, entre los Directores de segunda categoría para acceso a la primera.

5.º Grupo de Administración General.

a) *Subgrupo de Técnicos.*—La integración en él de las antiguas escalas técnico-administrativas sólo tendrá lugar en las Corporaciones comprendidas dentro de los límites de población que señalan las disposiciones vigentes y siempre que los afectados posean título de enseñanza superior. En los demás casos pasarán a formar parte de una denominada "escala técnico-administrativa a extinguir", con el grado inicial que se señale por el Gobierno.

b) *Subgrupo de Administrativos.*—La integración en él de los actuales Auxiliares con derecho a ello, cuando el subgrupo exista en la Corporación, se realizará según las reglas que se establezcan en analogía con las dictadas para la Administración Civil del Estado.

c) *Subgrupo de Auxiliares.*—Se incluirán en este subgrupo los actuales Auxiliares en propiedad que no tengan derecho o no hayan completado las condiciones para el pase a Administrativos, según las normas que al efecto se dicten. También se incluirá el personal procedente de los suprimidos arbitrios sobre el consumo que tuvieran reconocido su derecho a pasar a Auxiliares administrativos.

d) *Subgrupo de Subalternos.*—Los actuales Subalternos cuyas funciones no coincidan con las que se definen como propias de los mismos en esta Ley serán clasificados en servicios especiales.

e) *Casos particulares.*—Los actuales Oficiales Mayores en propiedad que no pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, se integrarán en el subgrupo de Administración General que corresponda. Los Depositarios no pertenecientes al Cuerpo nacional, las plazas especiales administrativas y las demás análogas que se determinen por el Ministerio del Interior, se clasificarán también en los subgrupos de Administración General. En todos los casos indicados en este apartado, la clasificación se hará atendiendo a la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado.

6.º Grupo de Administración Especial.

a) *Técnicos.*—Además de los que correspondan de acuerdo con las definiciones de esta Ley, se integrarán en este subgrupo los Capellanes, los funcionarios de las Bandas de Música con título de Profesor y los titulados de Servicio de Extinción de Incendios, en los casos y condiciones que se establezcan.

b) *Servicios especiales.*—Además de los comprendidos en las definiciones de esta Ley, se integran en el subgrupo los funcionarios de los desaparecidos arbitrios sobre el consumo que no se hayan clasificado como Auxiliares de Administración General, así como los Auxiliares de la Policía Municipal, que comprenderán cuantos realicen actividades de vigilancia, guarda y custodia de bienes, servicios e instalaciones.

2. A los efectos de lo que se dispone en el número siguiente, quedan incorporados a esta Ley y con el carácter de definitivo los coeficientes multiplicadores transitoriamente asignados en virtud de normas legales dictadas con anterioridad a esta Ley.

3. Con la finalidad de poder determinar los sueldos con la proporcionalidad que se señala en el artículo 62, 2, se aplicarán a los actuales Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases de funcionarios, los índices que en el mismo se establecen, en la forma siguiente:

- a) El 10 a los de coeficiente 4,0 o superior.
- b) El 8 a los de coeficiente 3,3 y 3,6.
- c) El 6 a los de coeficiente 2,1 a 2,9.
- d) El 4 a los de coeficiente 1,7 y 1,9; y
- e) El 3 a los de coeficiente 1,5 o inferior.

4. El grado de la carrera administrativa a que se refiere el artículo 62, 1, b), quedará determinado en función de los años de servicios efectivos prestados, como funcionarios de carrera, precisamente en el propio Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase a que pertenezca en el momento de surtir efectos económicos esta Ley. El número de grados a alcanzar, dentro de cada nivel de titulación, se regirá por analogía con lo que se disponga para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera.—1. Los regímenes retributivos que se establecen por esta Ley se aplicarán fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de 1 de enero de 1978, en la forma que se prevea para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Durante este período de aplicación paulatina, la retribución total mensual íntegra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida al mismo puesto de trabajo en 31 de diciembre de 1977. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior, la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio. Una vez implantado el nuevo sistema retributivo, los sueldos que resulten no podrán ser inferiores, en ningún caso, al salario mínimo interprofesional.

2. Subsistirá el incentivo de productividad que disfruten actualmente los funcionarios locales, mientras no entre en vigor el nuevo régimen y las normas de desarrollo. Asimismo se respetará el complemento personal transitorio del sueldo establecido al amparo del artículo séptimo del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, cuyo percibo será independiente de los demás complementos que puedan asignarse al mismo funcionario.

3. Serán abonables a efectos de trienios los servicios efectivos de cualquier naturaleza prestados a la Administración Local con anterioridad a 1 de julio de 1973, sin perjuicio de los que ya hubieran sido reconocidos y computados de acuerdo con lo previsto en la legislación anterior.

4. El personal adscrito a puestos de trabajo en las Corporaciones Locales que pertenezca a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles tendrá derechos económicos análogos al de igual procedencia que ocupe destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarta.—Las situaciones administrativas de los funcionarios se acomodarán a los preceptos de esta Ley. Los que se encuentren en situación de excedencia activa serán declarados de oficio en la de supernumerarios o excedentes voluntarios, según proceda, si no les corresponde otra en virtud de norma específica.

Quinta.—En tanto no se desarrolle el régimen disciplinario de los funcionarios locales regirá para ellos, provisionalmente, la enumeración de faltas graves y leves recogida en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto.

Sexta.—1. No se lesionarán los derechos legítimamente adquiridos por los funcionarios que resulten comprendidos en el ámbito de vigencia de esta Ley. A tal efecto, se considerará derecho adquirido:

a) La cuantía absoluta íntegra del sueldo consolidado que legalmente les corresponda percibir.

b) La condición de funcionario de carrera con la clasificación que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y preceptos que la desarrollen.

c) El tiempo de servicios reconocidos como abonables a efectos activos por acuerdo firme anterior a 1 de julio de 1973, dictado por autoridad competente y con arreglo a la legislación aplicable en aquel momento.

d) Los honores y tratamientos en cuyo disfrute se halle el funcionario, siempre que tengan carácter personal.

2. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, no tendrán ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones y asimilaciones que a cualquier efecto se realizaron conforme a la legislación anterior, entendiéndose suprimidas las antiguas categorías administrativas. No obstante, los funcionarios de carrera que vengán ocupando puestos de trabajo que supongan jefatura de unidad, para los que hubieran sido nombrados en propiedad conforme a la legislación anterior y que ahora resulten de libre adscripción, tendrán derecho a continuar desempeñándolos con el carácter de "a extinguir".

3. Los funcionarios acogidos a la disposición transitoria segunda de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre respeto de derechos adquiridos, podrán solicitar en el plazo que se determine acogerse al régimen que establece esta Ley, con renuncia del anterior en su integridad. Quienes no lo hagan deberán manifestar en el mismo plazo que continúan acogidos a la mencionada disposición transitoria.

4. En ningún caso podrá simultanearse el goce en materia de percepciones activas o pasivas de derechos derivados de la legislación anterior con los dimanantes de la nueva. En particular, los Técnicos de Administración Especial que opten por el nuevo régimen retributivo no podrán continuar en el percibo de honorarios, aun cuando los tuvieran reconocidos con anterioridad.

Séptima.—1. En las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los subgrupos de Administración General y Administración Especial de las Corporaciones Locales podrán anunciarse todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las que previsiblemente puedan producirse, a partir de la fecha de la

convocatoria, hasta la resolución del expediente de la misma.

2. Durante el plazo máximo de un año, en las convocatorias a que se refiere el número anterior, podrá reservarse hasta el 20 por 100 de las vacantes existentes para su provisión, en turno restringido, entre funcionarios interinos y contratados que estén prestando servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y continúen prestandolos al publicarse la correspondiente convocatoria, los cuales deberán realizar las oportunas pruebas selectivas previstas para los de turno libre.

Octava.—El Ministerio del Interior acomodará la composición del Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, prevista en el artículo sexto de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, a la nueva clasificación del personal establecida en esta Ley, dando entrada a la oportuna representación de los Colegios de funcionarios no integrados en Cuerpos Nacionales y de los pensionistas de la propia Mutualidad.

Novena.—1. En tanto no se complete la articulación de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, las competencias que en la presente Ley se atribuyen a la Comisión de Gobierno de las Diputaciones Provinciales se entenderán referidas al Pleno de dichas Corporaciones.

2. Asimismo, y hasta que se complete dicha articulación, el Gobierno podrá determinar por Real Decreto los servicios que deban ser considerados como esenciales a los efectos del artículo segundo I b) de esta Ley.

TABLA DE PRECEPTOS SOBRE REGIMEN LOCAL QUE CONTINUAN VIGENTES O QUEDAN DEROGADOS EN VIRTUD DEL PRECEDENTE TEXTO ARTICULADO

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 9 de enero de 1953. Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 11 de agosto de 1953. Modificó el artículo 117 del Reglamento de Funcionarios sobre Correcciones Disciplinarias. Derogado.

Decreto de 27 de noviembre de 1953. Reglamento de Personal Sanitario. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado ni a la Ley 56/1969, de 30 de junio. Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, y demás disposiciones complementarias reguladoras de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Decreto de 25 de febrero de 1955. Dejó en suspenso el artículo 57 del Reglamento de Contratación. Derogado y sustituido por el Decreto 1757/1974, de 31 de mayo, que continúa subsistente.

Decreto de 17 de junio de 1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local. Derogados los artículos 29 al 40, ambos inclusive, 64-2 y 307 al 353, ambos inclusive. Tampoco regirá el artículo 75 en los municipios a los que vaya aplicándose el régimen previsto en el capítulo I del título primero del presente texto articulado.

Decreto de 26 de julio de 1956. Reglamentó el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 14 de septiembre de 1956. Modificó los artículos 42 y 76 del Reglamento de Contratación. Vigente.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Ayuda familiar a funcionarios locales. Derogada excepto en sus artículos 14 a 18, ambos inclusive.

Decreto de 20 de mayo de 1958. Modificó los artículos 193 a 202 del Reglamento de Funcionarios Locales. Vigente, sin perjuicio de la modificación introducida por el Decreto 2047/1973, de 26 de julio, y Orden de 5 de septiembre de 1973, modificada por Orden de 4 de mayo de 1976.

Ley 11/1960, de 12 de mayo. Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local. Vigente, sin perjuicio de la modificación de su artículo 13, 3, en virtud del artículo 2.º, 2, del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, y de la nueva clasificación de funcionarios prevista en el presente texto articulado.

Decreto 1166/1960, de 23 de mayo. Texto de la Ley Especial del Municipio de Barcelona. Vigente en cuanto no resulte modificado por el presente texto articulado en la parte referente a funcionarios.

Decreto 784/1961, de 8 de mayo. Edades y causas de jubilación de los funcionarios locales. Vigente en lo que no se oponga al presente texto articulado.

Decreto 399/1962, de 1 de marzo. Modificó los artículos 47 y 56 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Vigente.

Decreto 2151/1962, de 8 de agosto. Modificó los artículos 62 y 68 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Vigente.

Decreto 2407/1962, de 20 de septiembre. Adicionó el número 5 del artículo 4.º del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales. Vigente.

Decreto 1126/1963, de 9 de mayo. Modificó el Decreto regulador del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Vigente.

Decreto 1674/1963, de 11 de julio. Texto de la Ley Especial del Municipio de Madrid. Vigente en cuanto no resulte modificado por el presente texto articulado en la parte referente a funcionarios.

Decreto 1861/1963, de 11 de julio. Aclaró el artículo 240 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Derogado.

Orden de 16 de julio de 1963. Régimen de Depositarios sin funcionarios del Cuerpo Nacional. Vigente.

Ley 108/1963, de 20 de julio. Emolumentos de los funcionarios locales. Derogada.

Orden de 15 de octubre de 1963. Instrucción número 1 para desarrollo de la Ley 108/1963, de 20 de julio. Derogada.

Orden de 17 de octubre de 1963. Instrucción número 2 para desarrollo de la Ley 108/1963, de 20 de julio. Derogada salvo su norma 5 referente a asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios de Administración Local, modificada por Orden de 10 de julio de 1974.

Orden de 18 de octubre de 1963. Instrucción número 3 para desarrollo de la Ley 108/1963, de 20 de julio. Derogada.

Decreto 871/1964, de 26 de marzo. Categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música. Derogado.

Decreto 872/1964, de 26 de marzo. Modificó el artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Vigente.

Orden de 2 de abril de 1964. Instrucción número 4 para desarrollo de la Ley 108/1963, de 20 de julio. Derogada.

Decreto 4026/1964, de 3 de diciembre. Reglamento de los títulos primero y segundo de la Ley Especial del Municipio de Barcelona. Vigente en lo que no resulte modificado en cuanto a régimen de funcionarios por el presente texto articulado.

Decreto 1441/1965, de 20 de mayo. Modificó los artículos 151 y 167 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Derogado.

Orden de 18 de febrero de 1965. Modificó el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Vigente, excepto en la referencia del número 3 del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 1957 que deberá entenderse referida al de 27 de junio de 1968.

Orden de 10 de junio de 1965. Afianzamiento colectivo de los Depositarios de Fondos de Administración Local. Vigente.

Decreto 1760/1966, de 16 de junio. Modificó el artículo 169 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local sobre ingreso de Depositarios de Fondos. Derogado.

Decreto 1033/1967, de 11 de mayo. Modificó el artículo 138 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Derogado.

Decreto 746/1968, de 4 de abril. Artículo 138 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sobre concursos restringidos para Secretarios. Derogado.

Orden de 6 de abril de 1968. Competencia y procedimiento para declarar la aptitud de los Funcionarios de la Administración Local que la requieran especial. Vigente.

Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre. Medidas transitorias sobre retribuciones de los funcionarios locales. Derogado.

Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Desarrollo del Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre. Derogado.

Decreto 3083/1970, de 15 de octubre. Actualización de pensiones de la Administración Local. Derogado.

Decreto-ley 13/1970, de 12 de noviembre. Beneficios fiscales a los Consorcios de Corporaciones Locales. Vigente.

Decreto 1451/1972, de 25 de mayo. Aplicación a los funcionarios locales de la Ley 8/1970, de 4 de julio, sobre situaciones de los mismos al servicio de Organismos Internacionales. Derogado.

Decreto 2114/1972, de 13 de julio. Autorizó la creación de una Vicesecretaría y de Departamentos en el Ayuntamiento de Madrid. Vigente.

Decreto 3228/1972, de 16 de noviembre. Acceso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría a la de segunda. Derogado.

Decreto 2047/1973, de 26 de julio. Modificación del artículo 195 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Méritos en los concursos de provisión de destino. Vigente.

Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio. Acomodación del régimen de retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado. Derogado, excepto el número 2 del artículo 2.º

Decreto 2056/1973, de 17 de agosto. Aplicación del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio. Vigente en lo que no se oponga a este texto articulado.

Decreto 2057/1973, de 17 de agosto. Revisión de las prestaciones pasivas y cuota de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Sustituido por

el Decreto 410/1975, de 27 de febrero, y Orden de 9 de diciembre de 1975.

Orden de 5 de septiembre de 1973. Modifica la tabla de valoración de méritos en concursos de Cuerpos nacionales. Vigente en lo no modificada por la Orden de 4 de mayo de 1976.

Orden de 23 de octubre de 1973. Reguló las retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local. Vigente en lo que no se oponga al presente texto articulado.

Orden de 26 de diciembre de 1973. Dictó normas aclaratorias sobre ciertas situaciones de personal de las Corporaciones Locales complementarias del Decreto 2058/1973, de 17 de agosto. Vigente en lo que no se oponga al presente texto articulado.

Orden de 27 de diciembre de 1973. Aprobó instrucciones para la aplicación del régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local. Vigente en lo que no se oponga al presente texto articulado.

Decreto 1199/1974, de 4 de abril. Integración de los Vigilantes nocturnos en las plantillas de los Ayuntamientos. Vigente.

Decreto 1555/1974, de 31 de mayo. Coeficientes retributivos del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Vigente.

Decreto 1757/1974, de 31 de mayo. Reguló la revisión de precios en los contratos de las Corporaciones Locales. Vigente.

Decreto 2463/1974, de 9 de agosto. Retribuciones de los funcionarios locales. Vigente en su artículo 4.º y sustituido en lo demás por la Orden de 11 de enero de 1977.

Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto. Creación de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona. Vigente, sin perjuicio de su futura adaptación al presente texto articulado.

Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre. Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, organización y funcionamiento. Vigente, sin perjuicio de su futura adaptación al presente texto articulado.

Orden de 15 de enero de 1975. Aplicación del artículo 4.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto. Vigente.

Decreto 410/1975, de 27 de febrero. Revisión de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Vigente, excepto en su artículo 7.º que ha sido sustituido por el Real Decreto 347/1977, de 18 de febrero.

Decreto 564/1975, de 13 de marzo. Cómputo de tiempo de separación del servicio por expedientes de depuración político-social. Vigente.

Decreto 687/1975, de 21 de marzo. Regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local. Vigente en lo que no se oponga al presente texto articulado.

Decreto 688/1975, de 21 de marzo. Regulación provisional de los subgrupos de funcionarios de Administración especial. Vigente en lo que no se oponga al presente texto articulado.

Decreto 689/1975, de 21 de marzo. Regulación provisional de los subgrupos de funcionarios de Administración General. Vigente en lo que no se oponga al presente texto articulado.

Orden de 18 de junio de 1975. Instrucción sobre régimen de indemnizaciones a los funcionarios de Administración Local. Vigente.

Orden de 9 de diciembre de 1975. Estatutos revisados de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Vigente, con las modificaciones de Ordenes de 1 de julio de 1976 y 23 de abril de 1977.

Orden de 17 de diciembre de 1975. Aplicación indultada por sanciones administrativas en Administración Local. Vigente.

Decreto 97/1976, de 9 de enero. Cuotas a la Mutualidad de Previsión de la Administración Local. Derogado.

Orden de 9 de febrero de 1976. Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local. Derogada.

Orden de 13 de marzo de 1976. Sobre inaplicación del artículo 15,1 y de la disposición transitoria 7.ª, 1 y 3 del Decreto 687/1975, de 21 de marzo. Vigente.

Real Decreto 823/1976, de 23 de abril. Funciones de la Policía municipal en materia de orden público. Vigente.

Orden de 4 de mayo de 1976. Modificó la Orden de 5 de septiembre de 1973, sobre valoración de méritos en los concursos de Cuerpos Nacionales. Vigente.

Orden de 1 de julio de 1976. Modificó la disposición transitoria 11.ª de los Estatutos revisados de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Vigente.

Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre. Aplicó la amnistía a funcionarios de la Administración Local. Vigente.

Orden de 11 de enero de 1977. Modificación de retribuciones de los funcionarios locales. Vigente.

Real Decreto 169/1977, de 8 de febrero. Estatutos de la Mancomunidad General de Diputaciones Provinciales de Régimen común. Vigente.

Real Decreto 347/1977, de 18 de febrero. Modificó las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Vigente.

Real Decreto 446/1977, de 11 de marzo. Modificó el régimen de colaboración entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales. Vigente.

Orden de 11 de abril de 1977. Normas para la revisión individualizada de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Vigente.

Orden de 23 de abril de 1977. Adición de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Vigente.

Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio. Creó el Fondo Nacional de Cooperación Municipal con otras medidas

de reordenación de la cooperación del Estado con las Corporaciones Locales. Vigente.

Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio. Reguló la integración del personal interino y contratado de la Administración Local como funcionarios de carrera. Vigente.

Real Decreto 1467/1977, de 17 de junio. Determinó la composición, estructura y competencia de la Comisión Nacional de colaboración del Estado con las Cor-

poraciones Locales y de las Comisiones provinciales de ellas dependientes. Vigente.

Real Decreto 2557/1977, de 19 de septiembre. Modificó el coeficiente retributivo de los Asistentes sociales de las Corporaciones Locales. Vigente.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el 26 de noviembre de 1977.)

(G. C.—10.664)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General
Junta Provincial de Asistencia Social

EDICTO

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se ha autorizado la venta, en pública subasta notarial, de la finca propiedad de la Fundación "Hospital de Cobena", situada en el término municipal de Paracuellos del Jarama (Madrid), así como aprobar el pliego de condiciones para la misma, sirviendo de tipo mínimo de licitación la cantidad de 6.999.930 pesetas (seis millones novecientos noventa y nueve mil novecientos treinta pesetas).

Dicha subasta ha de tener lugar el día 20 de diciembre próximo, a las once horas, en dicho Gobierno Civil y ante el Notario don José Manuel Gonzalo de Liria.

Las proposiciones se harán por escrito, en pliego cerrado, dirigidas al excelentísimo señor Gobernador Civil de Madrid, e irán acompañadas del recibo que acredite haber depositado en concepto de fianza el 10 por 100 del tipo mínimo de licitación, en la c/c núm. 32.410 del Banco Peninsular, sucursal Mayor, 58, Madrid, a nombre y a disposición de la Junta Provincial de Asistencia Social.

Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que obra en el expediente, el cual podrá ser consultado en el Gobierno Civil, segunda planta, de diez a trece horas, hasta el día anterior hábil a la celebración de la subasta, fecha en que expirará el plazo para la recogida de las proposiciones.

Madrid, 28 de noviembre de 1977.—El Gobernador civil-Presidente, Juan José Rosón Pérez.

(G. C.—10.665) (O.—15.938)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Secretaría. — Sección de Hacienda y Economía (Negociado de Presupuestos)

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la ley de Régimen Local, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda y Economía, Negociado de Presupuestos (calle de García de Paredes, número 65, planta primera), de esta Corporación, en horas de diez a trece de la mañana, el expediente de modificación de créditos en el Presupuesto especial de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", por un importe total de 286.358 pesetas, aprobado en sesión plenaria del día 24 de noviembre de 1977.

Lo que se hace público para general conocimiento mediante el presente anuncio, a efectos de posibles reclamaciones, que podrán presentar por escrito las personas y por los motivos enumerados, respectivamente, en los artículos 683 y 684 de la ley de Régimen Local, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, en las oficinas y durante las horas expresadas.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.440)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la ley de Régimen Local, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda y Economía, Negociado de Presupuestos (calle de García de Paredes, número 65, planta primera), de esta Corporación, en horas de diez a trece de la mañana, el expediente de modificación de

créditos en el Presupuesto especial de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", por un importe total de pesetas 410.800.000, aprobado en sesión plenaria del día 24 de noviembre de 1977.

Lo que se hace público para general conocimiento mediante el presente anuncio, a efectos de posibles reclamaciones, que podrán presentar por escrito las personas y por los motivos enumerados, respectivamente, en los artículos 683 y 684 de la ley de Régimen Local, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, en las oficinas y durante las horas expresadas.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.441)

Secretaría General.—Sección de Personal

Lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición restringida convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Aparejador del Servicio de Arquitectura provincial.

Aspirante admitido

Lillo Alvarez, don Luis Fernando.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, haciendo constar que la expresada lista podrá ser impugnada mediante las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.434)

Lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición restringida convocada por esta Corporación para proveer dos plazas del Cuerpo Técnico de Administración General.

Aspirantes admitidos

Fernández-Pacheco y Conesa, don Manuel Víctor.

Guerra de la Vega, doña Almudena.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, haciendo constar que la expresada lista podrá ser impugnada mediante las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.435)

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida convocada por esta Corporación para proveer ocho plazas de auxiliares de Administración General.

Aspirantes admitidos

Aymat Escalada, doña María de los Angeles.

Bendala Alvarez de Toledo, doña María Rosa.

Catarineu Guillén, doña Margarita.

Guijarro Merelles, doña Paloma.

Huertas Calvo, doña María del Pilar.

Rodríguez Sotillo, don Fernando.

Sobrado Olivera, doña Margarita.

Trabado de la Fuente, don Antonio.

Aspirantes excluidos

Por no reunir los requisitos exigidos en las bases de convocatoria.

García Martín, doña Vicenta.

Martín García, doña María del Pilar.

Trócoli Muñoz, doña María Caridad.

Vicario Núñez, doña María del Carmen.

Vicario Núñez, doña María Luisa.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, haciendo constar que la expresada lista podrá ser impugnada mediante las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.436)

Lista provisional de aspirantes admitidos al concurso-oposición restringido convocado por esta Corporación para proveer la plaza de Encargado del Parque Móvil Provincial.

Aspirantes admitidos

González del Rosario, Guillermo.

Meca Lavado, Angel.

Moya Moya, Rafael.

Vela Barbero, Julián.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, haciendo constar que la expresada lista podrá ser impugnada mediante las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.437)

Lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición restringida convocada por esta Corporación para proveer la plaza de Conductor del Parque Móvil Provincial.

Aspirante admitido

Quirós Somoza, Alejandro.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, haciendo constar que la expresada lista podrá ser impugnada mediante las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.438)

Lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Lavacoches del Parque Móvil Provincial.

Aspirantes admitidos

Gayoso Liz, Amadeo.

Mayer Romano, José Manuel.

Moreno Pérez, Félix.

Quintana Solís, Rafael.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, haciendo constar que la expresada lista podrá ser impugnada mediante las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (G.—1.439)

Sección de Gobierno Interior

Se convoca concurso para la adquisición de un autocar con destino al Servicio de la Escuela de Capataces de Villaviciosa de Odón, del Servicio Forestal de la Corporación, con arreglo al proyec-

to y pliego de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 2.585.000 pesetas.

Plazo de ejecución: Dos meses.

Garantía provisional: 64.652 pesetas.

Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento, incluidas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Gobierno Interior, de diez a doce de la mañana, durante diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio del concurso.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, en nombre propio (o en representación de, vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en el concurso para la contratación de, se compromete a tomarlo a su cargo, con estricta sujeción a los mismos, por un precio de pesetas (en letra y número), y a concluir su ejecución en un plazo de

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 28 de noviembre de 1977.—El Secretario general, José María Aymat. (O.—15.903)

Sección de Fomento

Se convoca subasta para la ejecución de las obras de reparación de fachadas, cubiertas y terrazas en el Instituto Provincial de Puericultura de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco" (primera fase), con arreglo al proyecto y pliego de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 12.617.810 pesetas.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Garantía provisional: 206.178 pesetas.

Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento, incluidas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia podrán interponerse

reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio de la subasta.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, en nombre propio (o en representación de, vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en la subasta para la contratación de, se comprometo a su ejecución con estricta sujeción a los mismos, por un precio de pesetas (en letra y número).
(Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—
El Secretario general, José María Aymat.
(O.—15.904)

Se convoca subasta para la ejecución de las obras de reparación de fachadas, cubiertas y terrazas en el Instituto Provincial de Puericultura de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco" (segunda fase), con arreglo al proyecto y pliego de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 3.851.098 pesetas.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Garantía provisional: 82.022 pesetas.

Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento, incluidas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio de la subasta.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, en nombre propio (o en representación de, vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en la subasta para la contratación de, se comprometo a su ejecución, con estricta sujeción a los mismos, por un precio de pesetas (en letra y número).
(Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—
El Secretario general, José María Aymat.
(O.—15.905)

Se convoca subasta para la ejecución de las obras de ensanche de los kilómetros 5,580 al 6,600 del camino vecinal de Boadilla del Monte a Brunete (proyecto reformado), con arreglo al proyecto y pliego de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 6.198.555 pesetas.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Garantía provisional: 112.900 pesetas.

Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento, incluidas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Fomento, de diez a doce de la maña-

na, durante veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio de la subasta.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, en nombre propio (o en representación de, vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en la subasta para la contratación de, se comprometo a su ejecución, con estricta sujeción a los mismos, por un precio de pesetas (en letra y número).
(Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—
El Secretario general, José María Aymat.
(O.—15.906)

Se convoca concurso para adquisición de un teodolito-taquímetro de escala con base de rótula y accesorios con destino al Servicio de Vías y Obras de la Corporación, con arreglo a los pliegos de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 370.000 pesetas.

Plazo de entrega: Seis meses.

Garantía provisional: 9.250 pesetas.

Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento, incluidas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio del concurso.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, en nombre propio (o en representación de, vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en el concurso para la contratación de, se comprometo a tomarlo a su cargo, con estricta sujeción a los mismos, por un precio de pesetas (en letra y número), y a concluir su ejecución en un plazo de
(Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—
El Secretario general, José María Aymat.
(O.—15.907)

Se convoca concurso para la instalación de señales luminosas reguladoras de tráfico en Aranjuez, en el camino vecinal de Aranjuez a la estación de las Infantas, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 548.618 pesetas.

Plazo de ejecución: Tres meses.

Garantía provisional: 13.715 pesetas.

Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento, incluidas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio del concurso.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, en nombre propio (o en representación de, vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en el concurso para la contratación de, se comprometo a tomarlo a su cargo, con estricta sujeción a los mismos, por un precio de pesetas (en letra y número), y a concluir su ejecución en un plazo de
(Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—
El Secretario general, José María Aymat.
(O.—15.908)

Se convoca concurso para instalación de señales luminosas reguladoras de tráfico en un paso de peatones, y señales de preaviso en destellos ámbar alternados en Las Rozas de Puerto Real, con arreglo a presupuesto y pliegos de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 586.592 pesetas.

Plazo de ejecución: Tres meses.

Garantía provisional: 14.665 pesetas.

Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento, incluidas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio del concurso.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don, en nombre propio (o en representación de, vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en el concurso para la contratación de, se comprometo a tomarlo a su cargo, con

estricta sujeción a los mismos, por un precio de pesetas (en letra y número). Y a concluir su ejecución en un plazo de
(Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—
El Secretario general, José María Aymat.
(O.—15.908)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegación Provincial de Madrid

Sección de Industria

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.629

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.629, situada en Madrid, calle de Valdesangil, número 15, compuesta por tres transformadores de 400 KVA. cada uno a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-44) (O.—14.024)

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.628

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.628, situada en Madrid, calle de Fermín Caballero, número 2, compuesta por dos transformadores de 400 KVA. cada uno a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-45) (O.—14.025)

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.627

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.627, situada en Guadarrama (Madrid), calle de la Cuesta, compuesta por dos transformadores de 400 KVA. cada uno a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-46) (O.—14.026)

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.626

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.626, situada en Becerril de la Sierra (Madrid), calle de Postas, número 10, C.T. Los Labajos, compuesta por un transformador de 400 KVA. a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-47) (O.—14.027)

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.625

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.625, situada en Talamanca del Jarama (Madrid), camino de Salboral, número 14, compuesta por dos transformadores de 250 KVA. cada uno a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-48) (O.—14.028)

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.624

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.624, situada en Alcobendas (Madrid), La Moraleja, zona Este, número 14, compuesta por un transformador de 250 KVA. a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-49) (O.—14.029)

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.623

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.623, situada en Boadilla del Monte (Madrid), Urbanización Las Lomas, 15, compuesta por un transformador de 100 KVA. a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la

Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-50) (O.—14.030)

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita:

26E-2.622

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de "Hidroeléctrica Española, S. A.", con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización para la instalación de una estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

Estación de transformación 26E-2.622, situada en Boadilla del Monte (Madrid), Urbanización "Las Lomas, 14", compuesta por un transformador de 50 KVA. a 20.000/380-220 voltios, alimentada mediante redes de media tensión de la zona.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2919/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la estación de transformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—
El Delegado provincial (Firmado).
(G. C.—7.961-51) (O.—14.031)

DELEGACION DE HACIENDA DE MALAGA

Tribunal Provincial de Contrabando

EDICTO CITANDO A SESION

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, se notifica a "Manufactura de la Piel INTIART", cuyo último domicilio conocido era en Martínez Corrochano, 29, Madrid-7, inculpada en el expediente número 242/76, instruido por aprehensión de prendas de vestir, mercancía valorada en 7.137 pesetas que, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1) del artículo 77 de la vigente ley de Contrabando, se ha dictado providencia calificando, en principio, la supuesta infracción cometida como de menor cuantía y, por tanto, de la competencia de la C. Permanente de este Tribunal. Lo que se publica con la advertencia de que contra dicha providencia se puede interponer, durante el día siguiente al de su publicación, recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se notifica a la interesada que a las diez horas del día 16 de diciembre de 1977 se reunirá este Tribunal para ver y fallar el citado expediente, a cuya sesión podrá concurrir asistida o representada por Abogado en ejercicio, con apoderamiento expreso y bastante, con arreglo a derecho, advirtiéndole, por medio del presente edicto, de cuanto, en relación con el procedimiento sancionador, se determina en los artículos 79 y siguientes de la vigente ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

Málaga, a 23 de noviembre de 1977.—
El Secretario del Tribunal (Firmado).
(G. C.—10.562)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

AYUNTAMIENTOS

COLLADO VILLALBA

Por parte de don Felipe Ramírez Pascual se ha solicitado licencia para instalación de bar, en la finca número 3 de la calle Marqués de la Valdavia, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Collado Villalba, a 10 de noviembre de 1977.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—10.131) (O.—15.604)

PINILLA DEL VALLE

Aprobados los pliegos para la subasta de aprovechamiento de pastos, para el año de 1978, se exponen al público por espacio de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Transcurrido este plazo, y durante los veinte días hábiles siguientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán proposiciones para optar a las mismas, de acuerdo a lo estipulado en los citados pliegos.

La apertura de plicas se verificará al día siguiente hábil del último fijado para su presentación, y horas que se indican para la celebración de las subastas.

A las once horas, la subasta de pastos del monte "Dehesa Boyal", número 100 del C. U. P., para 110 reses de ganado vacuno, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de marzo de 1978 y del 1 de mayo de 1978 al 30 de septiembre de 1978, en la tasación de 25.000 pesetas.

A las once horas y treinta minutos, la subasta de pastos del monte número 101 del C. U. P., para 200 reses de ganado vacuno y 10 caballar mayor, desde el 1 de mayo de 1978 al 31 de diciembre de 1978, en la tasación de 75.000 pesetas.

A las doce horas, la subasta de aprovechamiento de pastos del monte "Villanadillas", número 102 del C. U. P., para 200 reses de ganado vacuno y 10 caballar mayor, durante el año de 1978, en la tasación de 70.000 pesetas.

Si alguna subasta quedara desierta se celebrará por segunda vez al día siguiente hábil de transcurrir diez días hábiles también, a la misma hora, lugar e iguales condiciones del tipo de tasación.

Pinilla del Valle, 10 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Eliseo Arribas.
(G. C.—10.132) (O.—15.605)

PRADENA DEL RINCON

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de Suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Prádena del Rincón, a 12 de noviembre de 1977.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—10.134) (O.—15.607)

HORCAJUELO DE LA SIERRA

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de Suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Horcajuelo de la Sierra, a 12 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Onofre García.
(G. C.—10.135) (O.—15.608)

COLMENAR VIEJO

Don Francisco Sanz Madrid, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

Por el presente hago saber: Que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de octubre, adoptó el acuerdo de aprobar el Proyecto de Edificios de Dependencias Municipales y Club de Pensionistas, redactado por el arquitecto don Rafael Nieto Sanguino.

Lo que se hace público por el plazo de un mes, a contar del día siguiente de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su examen y reclamaciones, en su caso, por cuantas personas estén interesadas en dicho proyecto.

Colmenar Viejo, 5 de noviembre de 1977.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—10.138) (O.—15.611)

LA HIRUELA

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de Suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

La Hiruela, a 12 de noviembre de 1977. El Alcalde (Firmado).
(G. C.—10.136) (O.—15.609)

MONTEJO DE LA SIERRA

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de Suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Montejo de la Sierra, a 12 de noviembre de 1977.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—10.137) (O.—15.610)

Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid

EDICTO

Don Pablo Burgos de Andrés, Magistrado de Trabajo número 3 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María Vicenta de Ariza y López, contra Agustín de Quinto Díaz, en reclamación por salarios, registrado con el número 1.427 de 1977, se ha acordado citar a María Vicenta de Ariza y López, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 15 de diciembre, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 3, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a María Vicenta de Ariza y López, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 27 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).
(B.—5.354)

Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid

EDICTO

Don Juan Antonio Linares Lorente, Magistrado de Trabajo número 4 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Vicente Martín Rojo y otros, contra empresa "Escelicer, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, registrado con los números 3.366-70 de 1977, se ha acordado citar a empresa "Escelicer, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 12 de diciembre, a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 4, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente

apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a empresa "Escelicer, S. A.", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 11 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).
(B.—5.874)

Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid

EDICTO

Don Juan Antonio Linares Lorente, Magistrado de Trabajo número 4 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Fernando Sancho Les, contra "Rich-Max, S. A.", en reclamación por cantidad, registrado con el número 3.372 de 1977, se ha acordado citar a "Rich-Max, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 12 de diciembre, a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 4, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a "Rich-Max, S. A.", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 11 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).
(B.—5.875)

Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid

EDICTO

Don Juan Antonio Linares Lorente, Magistrado de Trabajo número 4 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Antonio García Gonzalo, contra "Arcos, S. A.", en reclamación por despido, registrado con el número 4.912 de 1977, se ha acordado citar a "Arcos, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 12 de diciembre, a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 4, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Igual-

mente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a "Arcos, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 16 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).
(B.—5.989)

Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid

EDICTO

Don Marcial Rodríguez Estevan, Magistrado de Trabajo número 5 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos número 2.029 de 1977, ejecución número 142 de 1977, seguidos ante esta Magistratura de Trabajo a instancia de Purificación Alvarez Bello, contra Ramón Aguayo Cámara, en reclamación sobre despido, hoy día en trámite de ejecución, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, depositados en el domicilio calle Virgen de las Viñas, 3, primero A y B, cuya relación y tasación es la siguiente:

Un televisor marca "Nevada", Still-Sol, 10.000 pesetas.

Un tocadiscos "Napoli", 3.000 pesetas. Una librería de tres cuerpos, 15.000 pesetas.

Un vehículo marca "Mercedes", 220-S.L., matrícula M-459.856, 150.000 pesetas.

Importando todo ello un total de 178.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle Orense, 22, en primera subasta el día 14 de diciembre; en segunda subasta, en su caso, el día 10 de enero, y en tercera subasta, también en su caso, el día 23 de enero, señalándose como hora para todas ellas la de las nueve y media de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores deberán depositar previamente, en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor.

3.ª Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación; y

4.ª Que si fuese necesario, en tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda librar los bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura última, haciendo previamente el depósito legal.

Dado en Madrid, a 12 de noviembre de 1977.—El Secretario, Pablo González Izquierdo.
(C.—3.293)

Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid

EDICTO

Don Marcial Rodríguez Estevan, Magistrado de Trabajo número 5 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos números 1.651-60 de 1976, ejecución número 64 de 1977, seguidos ante esta Magistratura de Trabajo a instancia de Francisco

de Mariano Herráiz y otros, contra "Micheleta, S. L.", en reclamación sobre costas, hoy día en trámite de ejecución, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, depositados en el domicilio calle Veneras, 9, Madrid, cuya relación y tasación es la siguiente:

Una máquina multisuma, eléctrica, "Hispano Olivetti", 25.000 pesetas.

Una máquina congeladora para hacer cubitos de hielo, marca "Frau-Scotsman", 75.000 pesetas.

Total: 100.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo, sita en calle Orense, 22, en primera subasta el día 6 de diciembre de 1977; en segunda subasta, en su caso, el día 19 de diciembre de 1977, y en tercera subasta, también en su caso, el día 12 de enero de 1978, señalándose como hora para todas ellas la de las doce y media de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores deberán depositar previamente, en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor.

3.ª Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación; y

4.ª Que si fuese necesario, en tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda librar los bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura última, haciendo previamente el depósito legal.

Dado en Madrid, a 28 de octubre de 1977.—El Secretario, Pablo González Izquierdo.
(C.—3.198)

Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid

EDICTO

Don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado de Trabajo número 6 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Santiago Martínez Ibáñez, contra Arturo Herrera Jerez, en reclamación por despido, registrado con el número 3.929 de 1977, se ha acordado citar a Santiago Martínez Ibáñez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 12 de diciembre, a las doce y diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Santiago Martínez Ibáñez, que se encuentra en paradero ignorado, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 7 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).
(B.—5.749)

Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid

EDICTO

Don Eustasio de la Fuente González, Magistrado de Trabajo número 9 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso

seguido a instancia de Melchor Rodríguez Cueto, contra "I. B. M.", "Surgemsa" e I. N. P., en reclamación por cantidad, registrado con el número 2.430 de 1977, se ha acordado citar a "Surgemsa", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las nueve horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 9, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Surgemsa", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 20 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.555)

Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid

EDICTO

Don José Ramón López-Fando Raynaud, Magistrado de Trabajo número 11 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Lucio González Matas y otros, contra Antonio Bravo Santamaría y Concepción Gala Panadero, en reclamación por despido, registrado con los números 3.097-100 de 1977, se ha acordado citar a Angel González Conde, Lucio González Matas y Agustín Galindo Pérez, en ignorados paraderos, a fin de que comparezcan el día 12 de diciembre, a las doce y diez horas de su mañana, para la celebración de los actos acordados, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 11, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación y notificación, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 7 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.753)

Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid

EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso seguido a instancia de Francisco Ponce Guillén, contra Luis Artimaño, propietario de "Talleres Luis Artimaño", en reclamación por despido, registrado con el número 2.136 de 1977, se ha dictado la siguiente

Providencia

Magistrado, ilustrísimo señor Parada Vázquez.—En Madrid, a 27 de octubre de 1977.—Dada cuenta; únase el escrito presentado al procedimiento de su razón; póngase de manifiesto a la parte demandada que en el plazo de tres días deberá proceder a la readmisión del actor en idénticas condiciones, con la advertencia de que de no acreditarse previamente por la demandada dicha readmisión, deberán comparecer, tanto ella como el actor, el día 13 de diciembre, a las doce treinta horas de su mañana, a fin de oír a las partes en orden a la posible sustitución de la aludida obligación de readmitir por la de resarcimiento de daños y perjuicios

Y consiguiente extinción de la relación laboral.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima; doy fe.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación y citación a Luis Artimaño, titular de "Talleres Luis Artimaño", en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 27 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.758)

Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid

EDICTO

Don Antonio López Delgado, Magistrado de Trabajo número 13 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Bernardo Ruiz Rodríguez y otros, contra "Escelicer, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, registrado con los números 3.560-63 de 1977, se ha acordado citar a "Escelicer, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las nueve horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 13, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Escelicer, S. A.", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 4 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.763)

Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Antonio Pablos Martín y 31 más, contra "Instalaciones Barreda, S. A.", en reclamación por cantidad, registrado con los números 3.353-84 de 1977, se ha acordado citar a "Instalaciones Barreda, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las nueve cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 16, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Instalaciones Barreda, S. A.", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 22 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.331)

Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dic-

tada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Cándida Palomo Galván y cuatro más, contra "Agencia Rafer" (Ramón Fernández Aparicio), en reclamación por cantidad, registrado con los números 3.636-40 de 1977, se ha acordado citar a "Agencia Rafer" (propietario Ramón Fernández Aparicio), en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 16, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Agencia Rafer" (propietario Ramón Fernández Aparicio), se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 26 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.423)

Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Pedro Martín Cobos, contra Mutualidad Laboral Siderometalúrgica y otros, en reclamación por incapacidad, registrado con el número 3.248 de 1977, se ha acordado citar a "Metasce, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las nueve cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 16, sita en calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Metasce, S. A.", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 25 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.485)

Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María Adela Sánchezidrián Gómez, contra "Manufacturas Lámparas" y dos más, en reclamación por incapacidad, registrado con el número 2.142 de 1977, se ha acordado citar a "Talleres Mariano Zugasti", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 16, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Talleres Mariano Zugasti", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 22 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.486)

Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo de la número 16 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el expediente registrado en esta Magistratura de Trabajo con el número expediente 1.054 de 1976, ejecución número 62 de 1977, a instancia de Rafael López Ferreiro, contra "Instalaciones Clínicas", en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

Bienes que se subastan

Lote número 1

- Tres mesas de despacho, 18.000 pesetas.
- Una mesa pequeña auxiliar, 4.000 pesetas.
- Tres archivadores, 15.000 pesetas.
- Un archivador de cinco cajones, 7.000 pesetas.
- Un archivador de cuatro cajones, 6.000 pesetas.
- Tres estanterías-vitrinas de cuatro estantes, 18.000 pesetas.
- Una cama articulada, niquelada, 14.000 pesetas.
- Total del lote: 82.000 pesetas.

Lote número 2

Derechos de traspaso del local bajo de la calle Marqués de Leis, 19, 55.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura, en primera subasta el día 16 de diciembre; en segunda subasta, en su caso, el día 28 de diciembre, y en tercera subasta, también en su caso, el día 16 de enero, señalándose como hora para todas ellas las diez treinta horas de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.
- 2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente, en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de subasta.
- 3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.
- 4.ª Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.
- 5.ª Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes.
- 6.ª Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.
- 7.ª Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal.
- 8.ª Que, en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.
- 9.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder.

Los bienes embargados están depositados en Marqués de Leis, 19, a cargo de "Instalaciones Clínicas".

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso, en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid, a 23 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(C.—3.346)

Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Julio Rodríguez Domínguez y tres más, contra "J. Moro, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, registrado con los números 3.126-29 de 1977, se ha acordado citar a "J. Moro, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 15 de diciembre, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 16, sita en calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "J. Moro, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 27 de octubre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.484)

Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid

EDICTO

Don Francisco Gibert Bonet, Magistrado de Trabajo número 17 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Celestina Delgado Molina, contra Félix Magro de Abajo, en reclamación por despido, registrado con los números 3.803-4 de 1977, se ha acordado citar a Celestina Delgado Molina, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 17, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Celestina Delgado Molina, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 15 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.925)

Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dic-

tada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Mercedes Casado Moreno, contra I. N. P. y "Copan, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, registrado con el número 3.199 de 1977, se ha acordado citar a empresa "Copan, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de diciembre, a las doce horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a empresa "Copan, S. A.", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 14 de noviembre de 1977.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.928)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de Madrid.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo número mil ciento noventa-B-dos de mil novecientos setenta y cinco, que se sigue en este Juzgado a instancia de "Financiera de Empresarios, S. A.", contra doña Cristina Frías Rodríguez, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días, de los bienes embargados como de la propiedad de la demandada que a continuación se expresarán.

Se ha señalado para el remate el día trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las once horas, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en calle del Almirante, número nueve, tercero.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, en este Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en metálico del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Bienes objeto de subasta

Un automóvil marca "Morris-Mini-1.000", matrícula M-1722-X, tasado en la suma de cincuenta y cinco mil pesetas.

Dicho vehículo se halla en poder y depósito de don Guillermo Blanco de Gregorio, domiciliado en calle San Bernardo, número diecisiete, de esta capital.

Dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—11.195)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete de esta capital, en el expediente que se sigue con el número cuatrocientos noventa y tres de mil novecientos setenta y siete, sobre declaración de herederos abintestato de don Julián López Tarodo y de doña María Sánchez Martín-Gamero, hija de Ignacio y de Magdalena, natural de Mondoñedo (Lugo), se anuncia la muerte sin testar de esta última, ocurrida en esta capital el día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y

seis, en estado de viuda del primero, y que quienes reclaman su herencia son su hermana de doble vínculo, doña Pilar Sánchez Martín-Gamero; sus sobrinos don Ignacio, doña Teresa y don Andrés Pujol Sánchez, en representación de su fallecida madre doña Teresa Sánchez Martín-Gamero; sus sobrinos doña Carmen y doña Teresa Sánchez Fernández, en representación de su fallecido padre don Luis Sánchez Martín-Gamero, y su también sobrino don Antonio Sánchez Álvarez, en representación de su padre fallecido don Antonio Sánchez Martín-Gamero, llamando en su consecuencia a aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho que las anteriormente citadas, a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—11.203)

Juzgados Municipales

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Don Miguel Cañada Acosta, Juez del Juzgado de Distrito número once de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso civil de cognición bajo el número treinta y seis de mil novecientos setenta y siete, a instancias de "Industrial Comercial Fegran, S. A.", representada por el Letrado don Angel Serrano Vaquero, contra "Abrasive y Exclusivos, S. A.", hoy en ignorado paradero, en cuyos autos ha recaído sentencia que, copiada, en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la villa de Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete. Don Miguel Cañada Acosta, Juez del Juzgado de Distrito número once de esta capital, habiendo visto y oído los presentes autos de proceso civil de cognición seguidos en este Juzgado bajo el número treinta y seis de mil novecientos setenta y siete, seguido a instancia de "Industrial Comercial Fegran, S. A.", representada por el Abogado don Angel Serrano Vaquero, contra "Abrasive y Exclusivos, S. A.", sobre reclamación de cantidad; y...

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Letrado don Angel Serrano Vaquero, como representante de "Industrial Comercial Fegran, S. A.", contra "Abrasive y Exclusivos, S. A." (AYESA), en reclamación de cuarenta mil quinientas nueve pesetas, debo de condenar y condeno a la sociedad demandada a que pague a la actora la mentada suma; el interés legal de la misma desde su interposición judicial hasta su total solvencia, y al pago de las costas causadas en el presente juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Cañada Acosta. (Firmado y rubricado).—Sigue la publicación al siguiente día hábil de su pronunciamiento.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario (Firmado). El Juez de Distrito (Firmado).

(A.—10.972)

COMANDANCIAS MILITARES DE MARINA

HUELVA

Relación nominal y filiada del mozo perteneciente a la Matrícula Naval Militar de este Distrito Marítimo, del alistamiento del próximo año para el reemplazo de 1977, que deberá causar baja en el alistamiento del Ejército de Tierra por haberle correspondido efectuar el Servicio Militar por Marina, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Alonso María de Ligerio Moreno Botella, hijo de Miguel y de Cecilia, natural de Madrid, nacido el 7 de junio de 1959.

Huelva, 11 de noviembre de 1977.—El AN., Jefe del C. R. M., Carmelo Malpartida Barreno.

(G. C.—10.091)

(B.—5.785)

BILBAO

Relación nominal foliada de los inscriptos de Marina, pertenecientes al reemplazo de 1978, nacidos en el año 1958 en la provincia de Madrid, que deben ser dados de baja en el Alistamiento del Ejército con arreglo a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Folio S. S. 10.107/78.—Laureano Rodríguez Diéguez, hijo de Castor y de María, natural de Madrid, vecino de Bilbao, nacido el 1 de junio de 1958.

Folio S. S. 10.135/78.—José Francisco Ortega Domínguez, hijo de José y de Carmen, natural y vecino de Madrid, nacido el 7 de julio de 1958.

Folio S. S. 10.204/78.—Eduardo José Francisco Carballal López, hijo de Eduardo y de Mercedes, natural y vecino de Madrid, nacido el 29 de octubre de 1958.

Bilbao, 11 de noviembre de 1977.—El Jefe del C. M. R. (Firmado).

(G. C.—10.092)

(B.—5.786)

SANTANDER

Relación nominal y filiada de los inscriptos de este Trozo que, pertenecientes a la Matrícula Naval del Alistamiento de 1978 para el reemplazo de 1979, que se levanta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, los cuales deben ser excluidos del Alistamiento del Ejército de Tierra.

Javier Orgaz Heredero, hijo de Carlos y de Angeles, natural de Madrid, nacido el 6 de febrero de 1959.

Pablo Belarra Pascual, hijo de José y de Guadalupe, natural de Madrid, nacido el 15 de febrero de 1959.

Santander, 19 de noviembre de 1977.—El TN. (RNA), Jefe del C. M. R., Arturo Gómez Pardo.

(G. C.—10.404)

(B.—5.955)

TARRAGONA

Relación formada conforme al artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar de los mozos que durante el año 1978 cumplen diecinueve años de edad, nacidos en la provincia de Madrid, que deben ser excluidos del alistamiento por los respectivos Ayuntamientos, por pertenecer a esta Matrícula Naval.

1.—Antonio Lamoca Puerta, hijo de Emilio y de María Inocencia, natural de Aranjuez (Madrid), nacido el 15 de junio de 1959.

2.—Pascual Chacón Sánchez, hijo de Pascual y de Paula, natural de Madrid, nacido el 17 de septiembre de 1959.

Tarragona, 16 de noviembre de 1977. El CC., Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización, José Mariño González.

(G. C.—10.265)

(B.—5.852)

MARIN

Relación nominal y filiada de los inscriptos de la Matrícula Naval Militar de este Trozo Marítimo, nacidos en el año 1959 en la provincia de Madrid, que tienen la obligación de servir en la Armada, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, deben ser excluidos del alistamiento del Ejército por los Ayuntamientos de su nacimiento.

1.—Juan Martín Nieto, hijo de Fernando y de Caridad, nacido el 22 de enero, natural de Madrid.

2.—Federico de la Fuente Maroto, hijo de Federico y de Adelaida, nacido el 22 de mayo, natural de Madrid.

3.—Jesús María Díaz del Río Rotaache, hijo de José Luis y de María Piedad, nacido el 6 de junio, natural de Madrid.

4.—José R. Vallespín Gómez, hijo de Ricardo y de Matilde, nacido el 6 de agosto, natural de Madrid.

Marín, a 18 de noviembre de 1977.—El Ayudante Militar de Marina, Juan A. Jiménez Montalar.

(G. C.—10.403)

(B.—5.954)

Imp. Provincial. — Dr. Castelo, 62